REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE	**250002342000-2026-00060-00**
DEMANDANTE	**JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
CONTROVERSIA	**NULIDAD FALLOS DISCIPLINARIOS – SANCIÓN DE SUSPENSIÓN E INHABILIDAD**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el objeto de obtener de esta Corporación las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

I.- DEMANDA. -

La demanda presentada se funda en los elementos que se describen a continuación:

1.1.- Hechos. -

- El señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, ingresó a la Policía Nacional el 12 de febrero de 2016, como alumno en la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá, graduándose como patrullero el 9 de marzo de 2017 mediante Resolución No. 00937, una vez graduó de patrullero fue destinado a laborar en la Policía Metropolitana de Bogotá, siendo su última unidad policial el grupo de fuerza disponible. Su tiempo de servicio activo en la Institución hasta el 28 de agosto de 2025, era de 9 años, 6 meses y 26 días.

- Durante su tiempo de actividad en esa Institución, el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, por su excelente desempeño laboral, profesionalismo y virtudes policiales, se hizo merecedor de 2 condecoraciones y 37 felicitaciones especiales y públicas.

- El 12 de septiembre del 2020, se apertura indagación preliminar, teniendo en cuenta los hechos acaecidos el 9 de septiembre de ese año, en jurisdicción de la Estación de Policía Suba en Bogotá, especialmente en el CAI Rincón, donde se presentaron manifestaciones violentas que conllevaron a daños y pérdidas de elementos de la Policía como vehículos, armas de fuego y munición, además de resultar heridos varios funcionarios policiales, en protestas llamadas “Estallido Social 9S”.

- Durante esos sucesos ocurridos en la ciudad de Bogotá, se verificó la muerte del ciudadano JAVIER ORDÓÑEZ. De la misma manera, el Intendente URIEL BANGUERA MARTÍNEZ, responsable de Control Armerillo de la Estación de policía Suba, entregó reporte de gasto de munición y pérdida de material de guerra (munición, proveedores y pistolas) como consecuencia de los desmanes violentos realizados por la comunidad, señalando a 32 policías de la referida estación, que tuvieron novedades con el material de guerra, entre estos se encontraba el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, quien informó que en medio de las protestas sociales, le hurtaron una pistola de dotación policial calibre 9 mm, dos proveedores y 30 cartuchos calibre 9 mm.

- Durante la etapa de indagación y con el fin de establecer que sucedió con la pérdida de ese material de guerra, se ordenó la práctica de pruebas testimoniales y documentales. El señor JHON ALEXANDER rindió declaración el 22 de septiembre de 2020, manifestando que se encontraba en turno de vigilancia, y lo ocurrido el día de los hechos investigados.

- Afirma la parte que, el 10 de septiembre de 2020, el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA instauró denuncia penal por los delitos de violencia contra servidor público y hurto, quedando bajo noticia criminal NUNC 110016101600320201052З.

- Indica el señor RIVERA PINEDA que el hurto del arma de fuego y demás elementos era un evidente caso fortuito o fuerza mayor o hasta un miedo insuperable, por lo que esperaba que el proceso disciplinario fuera archivado, no obstante el 28 de septiembre de 2020, la oficina de control disciplinario interno COSEC1 de la Metropolitana de Bogotá, lo vincula a la investigación disciplinaria por la pérdida o extravió de la pistola y demás elementos y en auto del 29 de marzo de 2021, apertura de manera formal la investigación en contra del actor.

- Luego de surtirse el trámite pertinente, el 6 de enero de 2025 se emite fallo de primera instancia contra los más de 30 investigados donde también se encontraba inmerso el señor patrullero JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA. Contra esta decisión se presentó el recurso correspondiente.

- El 19 de junio de 2025, se emite fallo de segunda instancia por parte de la Inspección Delegada de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento donde confirma la sanción disciplinaria de suspensión es inhabilidad especial por el termino de 6 meses sin derecho a remuneración por haber extraviado el arma de fuego (pistola) con grado de culpabilidad culpa grave por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común les imprime a sus actuaciones.

1.2.- Pretensiones. -

La parte demandante solicita que, como conclusión de este proceso, esta Corporación emita las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera instancia de fecha 6 de enero de 2025, proferido por la oficina de juzgamiento No. 23 REMSA y el de segunda instancia emitido el 19 de junio de 2025 por la inspección delegada REMSA de Juzgamiento, dentro del expediente Disciplinario No. EE-COSE1-2022-270, por medio de los cuales se suspende en el ejercicio del cargo y funciones al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA por el término de seis (6) meses, sin derecho a remuneración y se inhabilita para ejercer funciones públicas por el mismo lapso, así como de la Resolución No. 02809 del 22 de agosto de 2025, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la POLICÍA NACIONAL a pagar todos los haberes, incluyendo sueldos, primas, cesantías y demás emolumentos, dejados de percibir por el demandante desde que se produjo la suspensión hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, se ordene el reajuste de los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones económicas que resulten a favor del demandante, debido a los incrementos legales por año, correspondientes al grado de Patrullero de la Policía Nacional; sumas que solicita se indexen en debida forma.

De otro lado, solicita se declare que, para todos los efectos legales y prestacionales, no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el señor JHON ALEXANDER

RIVERA PINEDA a la Policía Nacional. Se ordene la devolución del tiempo en antigüedad que le fue eliminada de la hoja de vida al actor, se eliminen los antecedentes o registros de la sanción.

De la misma manera, requiere se ordene a la entidad llamar a curso de ascenso al señor Patrullero y ascenderlo con la antigüedad de Subintendente año 2026, debido a que por la sanción impuesta no pudo comenzar su curso de ascenso que iniciaba en octubre de 2025 y culminaba en octubre de 2026, ya que al momento de iniciar el curso de ascenso o tecnología en servicio de policía, no pudo hacerlo porque se encontraba cumpliendo la suspensión disciplinaria de 6 meses (del 28 de agosto de 2025 a 28 de febrero de 2026).

Que en caso de que la sanción disciplinaria sea modificada por la jurisdicción contenciosa administrativa a una sanción menor (multa o suspensión menor a 6 meses), se ordenen los ajustes de las prestaciones económicos de rigor, así como los trámites administrativos dentro de la Policía Nacional que estos cambios de modificación a las sanciones disciplinarias llevan consigo. Finalmente solicita se condene en costas a la parte demandada.

1.3.- Teoría del Caso – Posición Jurídica de las Partes. -

1.3.1.- De la parte demandante. -

En la demanda: Afirma la parte demandante que, con la expedición de los fallos disciplinarios se vulneró de manera directa la ley, por falta de aplicación de algunas normas de derecho sustantivo. Indica que se sanciona al señor JHON ALEXANDER RIVERA por “extraviar”, un verbo rector que en nada se parece al “hurto” que fue objeto el demandante en medio de la agresión multitudinaria que recibió. Advierte que el primero se evidencia un acto propio del funcionario y del segundo una actuación de un tercero, por lo que se pierde la naturaleza de ser autor de una conducta cuando esta la realizan otras personas en su contra, las pruebas señalan y el mismo Despacho lo indica, que fue agredido por múltiples personas quienes aprovecharon esa situación para hurtar o apropiarse del cinturón policial donde tenía su arma de fuego y demás elementos, con lo que se evidencia que el demandante no perdió, ni olvido, ni extravió su arma de fuego.

De otro lado, destaca que se sanciona al actor, por desconocer la Resolución No. 03003 del 29 de junio de 2017 “por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la policía nacional”, indicándose para el efecto que no acató la prohibición de portar armas de fuego durante protestas sociales, especialmente cuando

intervenga en ellas. Advierte que este acto administrativo nunca le fue notificado al demandante, y que el cursó que efectuó (del 12 de diciembre de 2019 al 9 de marzo de 2017) la Resolución en mención no había sido expedida, lo que evidencia que cuando el señor RIVERA PINEDA hizo su curso, no tuvo conocimiento de dicho acto.

De la misma manera destaca que el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA no hacía parte del grupo de ESMAD (escuadrón móvil antidisturbios), sino que el día de los hechos, hacia su turno normal de vigilancia a las 14:00 horas y en el Armerillo de la Estación de Suba. Diferente es que, dentro de su turno de vigilancia, se presenta un hecho inusual en el que una gran multitud de personas comienza a agredir el CAI Rincón con la finalidad de quemar vivo al auxiliar de información que estaba dentro, quien pidió apoyo, y como consecuencia los Policías del sector, porque no había ESMAD, toman la decisión de ir a salvar la vida del auxiliar, con los medios que tenían, arma de dotación y demás elementos. Que al llegar al lugar rescatan a su compañero del CAI y mientras salen de ese lugar el actor cae al suelo, y aprovechando esa situación, un grupo de más de 20 personas lo agreden y le hurtan el cinturón donde tenía la pistola. En este punto reitera que el demandante no tomó la decisión de participar en la intervención de una protesta social porque quiso, sino para salvaguardar la vida de su compañero, fue un hecho atípico, un caso fortuito, una fuerza mayor o por lo menos una legitima defensa.

Ahora, advierte que se sanciona al demandante, porque no tenía nada que hacer en el CAI Rincón, teniendo en cuenta que los disturbios que se presentaban debían ser atendidos por el ESMAD. No obstante, desconoce el fallador que no había ESMAD alrededor, por lo que si el señor RIVERA y sus compañeros no atienden el llamado del auxiliar de información de forma inmediata, como se hizo, lo hubiesen quemado vivo dentro del CAI Rincón, por lo que resulta cruel el hecho que se le recrimine al demandante por ir a auxiliar a su compañero.

De otro lado considera que los despachos disciplinarios tergiversaron y dieron una interpretación sesgada a la incapacidad médica de 5 días que le dieron al demandante por los golpes que sufrió, restándole importante y credibilidad porque en el dictamen médico legal no se le emitió incapacidad. En este sentido afirma que en el fallo disciplinario no opera la presunción de inocencia sino la presunción de culpabilidad, es decir, ante dos dictámenes médicos, uno que dio 5 días de incapacidad y otro que no dio días de incapacidad, el Despacho opta por el más desfavorable y contrario a los intereses del demandante.

Advierte que el fallador de segunda instancia, ni siquiera leyó el recurso de apelación que hizo el señor JHON RIVERA y lo confundió con otro proceso, pues la sanción en primera instancia al demandante fue por extraviar un arma de fuego pero el despacho de segunda instancia le recrimina “accionar un arma de fuego”, cuando el demandante jamás accionó su arma, de hecho, el proceso disciplinario nunca versó sobre el accionar alguna arma de fuego, solo por extraviarla, lo que evidencia el poco interés y el irrespeto que tuvo el fallador al analizar los argumentos del demandante. De esta manera asegura que el fallo de segunda instancia no es congruente con el pliego de cargos o el fallo de primera instancia, pues habla de hechos sustancialmente distintos, lo que permite solicitar la nulidad del fallo disciplinario por violación al debido proceso.

De otro lado indica que se confirma la sanción en segunda instancia porque: *“el investigado debió ser más prudente y guardar una distancia considerable y buscar salidas alternas para evitar cualquier tipo de novedad”*. No obstante, señala que el Despacho desconoce los videos y fotografías obrantes en el proceso de como la turba se fue contra el CAI Rincón y lo quemó, no vio como quemaron las motocicletas de la Policía, no vio como golpearon y lesionaron a varios policías. Considera que conforme a las pruebas que obran en el proceso, es claro que los policiales no podía manejar las cosas con la calma inexplicable que expone el fallador desde la comodidad de su oficina, pues una cosa es estar en ese lugar siendo golpeado con piedras, patadas y puños y otra es opinar desde la distancia.

En este punto señala que se vulnera el principio de la culpabilidad, toda vez que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. No obstante, en este caso, al demandante, el operador disciplinario fundado en el odio, el capricho y la arbitrariedad, optó por suspenderlo de su cargo e inhabilitarlo por 6 meses, sin sustento fáctico, probatorio y jurídico alguno. Insiste en que no existe en el proceso disciplinario prueba alguna generadora de la suficiente certeza sobre la existencia de la falta, el grado de culpabilidad y menos aún de la responsabilidad disciplinaria del demandante. Advierte que, cuando se emite un fallo sancionatorio sin que se tenga la certeza sobre la autoría de los hechos y de la responsabilidad del disciplinado, se incurre igualmente en violación del debido proceso, en cuanto los principios de legalidad, presunción de inocencia, la resolución de la duda (in dubio pro disciplinado) y motivación; que vienen a constituir todos ellos, garantías fundamentales contra el capricho y la arbitrariedad de la administración.

De otro lado manifiesta que, si el operador disciplinario hubiese aplicado las normas jurídicas, inexorablemente el sentido de la decisión hubiese sido en sentido diametralmente opuesto, esto es, de absolución o archivo de las diligencias. Y en caso que no fuere posible el archivo, debió modificar la sanción disciplinaria, ya que toda falta gravísima cometida con

culpa grave debe ser considerada como falta grave, norma jurídica que también beneficiaba al demandante, pero que también fue inaplicada por la entidad demandada, esto es, el articulo 47, numeral 9° de la ley 1952 de 2019, el cual fue groseramente inaplicado por la parte demandada.

De otro lado señala que, se aplica el procedimiento de la Ley 1952 de 2019, cuando a la fecha de ingreso de dicha norma (29 de marzo de 2022) el demandante ya había sido notificado del pliego de cargos (8 de marzo de 2022) y por lo tanto debió continuarse con el procedimiento ordinario de la Ley 734 de 2002, pero el Despacho violando el principio de legalidad, aplicó una norma que no era la vigente al momento de los hechos.

Así las cosas, considera que el Despacho, al apreciar estos medios de prueba, no solo distorsiona su contenido o expresión fáctica, sino que también los altera, poniéndolos a decir lo que materialmente no expresan. Los defectos fácticos en que incurrió el operador disciplinario en la contemplación material de las pruebas incidieron de manera frontal en la equívoca de decisión contenida en el acto impugnado; a tal punto que el falso juicio de raciocinio fue lo que determinó la aplicación indebida de la duda en una decisión de contenido sancionatorio, cuando debió ser de carácter absolutorio.

Concluye que, en el presente caso el operador disciplinario de manera ilegal desatendió las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas reales obrantes en el proceso disciplinario adelantado en contra del demandante, por lo que la administración, con la expedición del acto impugnado orientó su voluntad al suspender al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA sin que se hubiese demostrado el grado de culpabilidad en el hurto de la pistola y sus accesorios, máxime cuando se le indica un verbo rector que no aplica al caso pues le fue hurtado por terceros el elemento que el despacho señala que el investigado extravió por descuido u olvido, pues lo que se evidenció por parte de los fallos sancionatorios fue una responsabilidad objetiva la cual esta proscrita en el derecho disciplinario, es decir el despacho evidenció material probatorio que demostraba la inocencia del disciplinado y lo omitió, conoció normatividad que ayudaba al investigado y no la aplico, desviando todo hecho beneficioso del investigado a la sanción disciplinaria, esto es falsa motivación.

En los alegatos de conclusión: En primera medida se refiere a las pretensiones de la demanda. En cuanto al ascenso solicitado, señala que el señor JHON ALEXANDER RIVERA ya había realizo y ganado el curso de ascenso que realiza el ICFES con la Policía Nacional, únicamente se encontraba para realizar curso de ascenso y ascender, pero no se pudo porque se encontraba cumpliendo la sanción disciplinaria que hoy se solicita nulitar.

De otro lado considera que la contestación de la demanda fue extemporánea, por lo que operó la preclusión de su oportunidad de defensa, configurándose un indicio grave en su contra según el artículo 97 del CGP. En consecuencia, al no existir pronunciamiento ni tacha alguna sobre los hechos de la demanda, ni proponer excepciones de mérito o de fondo ni solicitar o aportar pruebas y habiendo demostrado esta parte la violación al debido proceso disciplinario por violación directa e indirecta de la ley, así como falsa motivación, solicita se declare la nulidad de la suspensión de 6 meses y se proceda al restablecimiento pleno de los derechos económicos y prestacionales solicitados en las pretensiones.

Ahora, reitera todos y cada uno de los argumentos de defensa descritos en la demanda. Precisa que se sanciona al señor JHON ALEXANDER RIVERA con un verbo rector que no se configura, toda vez que no extravió su arma de dotación y demás elementos, teniendo en cuenta que estos le fueron robados por la comunidad en la manifestación en la que se vio inmerso. De la misma manera reitera que, el demandante no tenía conocimiento de la Resolución No. 03003 del 29 de junio de 2017 “por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la policía nacional, por lo que se configura ausencia de culpabilidad. Insiste en que desconoce el fallador disciplinario que, el actor no hacia parte de ese grupo especial antidisturbios, y que su actuar debió al llamado de auxilio del auxiliar que se encontraba en el CAI Rincón.

De otro lado, reitera que los despachos disciplinarios tergiversaron y dieron una interpretación sesgada a la incapacidad medica de 5 días que le dieron al demandante por los golpes que sufrió, restándole importante y credibilidad porque en el dictamen médico legal el médico legista no le suscribió incapacidad. Así mismo, destaca que se le sanciona por presuntamente accionar un arma de uso oficial, dejando de un lado que el hecho investigado es el “extravío” del arma de dotación oficial. Aunado, afirma que el fallador de segunda instancia desconoce las pruebas, teniendo en cuenta que estas permiten evidenciar que el demandante actuó para salvar la vida de un compañero, configurándose una causal de exclusión de responsabilidad.

Insiste en que, si el operador disciplinario hubiese aplicado las normas jurídicas, inexorablemente el sentido de la decisión hubiese sido en sentido diametralmente opuesto, esto es, de absolución o archivo de las diligencias. Y en caso que no fuere posible el archivo de las diligencias, debió modificar la sanción disciplinaria ya que toda falta gravísima cometida con culpa grave debe ser considerada como falta grave, norma jurídica que también beneficiaba al demandante pero que también fue inaplicada por la entidad demandada, esto es, los articulo 47 numeral 9° de la ley 1952 de 2019 el cual fue groseramente inaplicado por la parte demandada.

Así mismo, evidencia que se aplica el procedimiento de la ley 1952 de 2019, cuando a la fecha de ingreso de dicha norma (29 de marzo de 2022) el demandante ya había sido notificado del pliego de cargos (8 de marzo de 2022) y por lo tanto debió continuarse con el procedimiento ordinario de la ley 734 de 2002, pero el despacho violando el principio de legalidad aplico una norma que no era la vigente al momento de los hechos.

Concluye que, lo único que se encuentra plenamente demostrado en la actuación administrativa disciplinaria, es que 1). El demandante no hacia parte del ESMAD por lo cual tenía que portar armas de fuego ya que era de la vigilancia, 2). Llega al CAI Rincón porque el auxiliar de información pide auxilio o ayuda porque lo van a quemar vivo en las instalaciones, acto que motiva al demandante a desplazarse no solo el, sino todos los policías del sector a apoyar a su compañero y salvarle la vida. 3). Una vez llega al lugar y huyen del mismo, una multitud de personas comienza a destruir el CAI y a golpear a todo policía que se encuentre en la zona, siendo el demandante uno de los policías que fue agredido por más de 20 personas, 4). El patrullero JHON RIVERA defendió como pudo su arma de fuego y no la utilizo aun cuando estaba siendo golpeado por muchas personas, logrando este cumulo de personas lograr quitarle el cinturón multipropósitos de la policía donde se encontraba la pistola y los accesorios, hurtándole a la fuerza dichos elementos. 5). El uniformado sale lesionado donde en el hospital de la policía le dan 5 días de incapacidad. 6). El demandante interpone denuncia penal por hurto y violencia contra servidor público, también informa por escrito estos hechos y deja anotación en el libro de población. 7). La oficina de asuntos jurídicos administrativos decide inhibirse de iniciar investigación contra el demandante porque la pistola fue pagada por la póliza debido al hurto que sufrió el demandante.

1.3.2.- De la entidad demandada. -

En la contestación de la demanda: Pese a que se notificó la demanda en debida forma, se evidencia que la POLICÍA NACIONAL contestó la demanda en forma extemporánea, ya que la demanda fue notificada a los correos electrónicos correspondientes el 30 de abril del año en curso y conforme lo disponen los artículos 172 y 199 del CPACA, el tiempo para contestarla culminaba el 19 de junio del 2026, pero de acuerdo a lo consignado en el sistema de gestión judicial SAMAI, el memorial tan solo se radicó hasta el 22 de junio de los corrientes.

En los alegatos de conclusión: Señala el apoderado de la parte demandada que, los miembros de la Policía Nacional no solo deben ser ciudadanos ejemplares, cumplidores de

las leyes que rigen a los ciudadanos, sino que también deben responder por sus acciones ante la jurisdicción disciplinaria interna, lo cual nos trae a los actos realizados por el patrullero JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, a quien la institución le confió los elementos de dotación para resguardar la comunidad, en ese entendido que el funcionario permita se extravíen los bienes institucionales es un acto reprochable y a todas luces en contra de la función constitucional en cabeza de la POLICÍA NACIONAL.

En cuanto a las supuestas trasgresiones que afirma el demandante se evidencian en el transcurso de las instancias en que se llevó la actuación disciplinaria, advierte que no se encuentra sustento fáctico jurídico para demostrar las aseveraciones, puesto que la facultad para ejercer la investigación disciplinaria, conocer e imponer las sanciones previstas en la norma se encuentra establecida en la Ley 1015 de 2006.

En este sentido considera que, la Institución cumplió con todas y cada una de las etapas del proceso disciplinario llevado en contra del patrullero JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, sin que se observe violación alguna al derecho al debido proceso, pues está probado que el investigado y su apoderado estuvieron presente en todo el proceso, conociendo las decisiones que se adoptaron en el trámite, incluso tuvo una participación activa en su transcurso solicitando, aportando y controvirtiendo pruebas, así mismo, rindió descargos, presento alegatos de conclusión e impugno las determinaciones adoptadas por el funcionario investigador.

De otro lado precisa que, está plenamente demostrado que el señor patrullero JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA para el día 9 de septiembre de 2020, fue asignado para el servicio de vigilancia como integrante de patrulla de vigilancia como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL**,** así mismo que para la misma fecha extravió su armamento de dotación dentro de una protesta social, prueba de ello son los documentos que obran en el expediente disciplinario.

Por lo anterior afirma que, era deber de la POLICÍA NACIONAL en cabeza de sus autoridades disciplinarias, adelantar las respectivas investigaciones, tal y como sucedió en este asunto, donde se evidencia que fue iniciada la indagación preliminar y una vez se logró individualizar el presunto responsable fue apertura la investigación disciplinaria, la cual fue notificada a las partes, donde tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, acceso a la investigación, controvertir y aportar pruebas.

Aunado al hecho de que, la conducta del demandante fue contraria a la disciplina policial y al deber funcional que le asistía al demandante como funcionario público, quien

flagrantemente violo las instrucciones cuando intervino en una protesta social con elementos no permitidos tales como armamento letal, siendo esta conducta la que permitió el extravió de la pistola SIGSAUER SP2022 calibre 9 MM NRO 24B036761 con 2 cargadores y 30 cartuchos.

Dicho lo anterior argumenta que, los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 6 de enero del 2025 y 19 de junio del 2025, respectivamente, mediante los cuales se declaró responsable disciplinariamente al patrullero JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, y se sancionó con suspensión e inhabilidad especial del cargo por el término de 6 meses sin derecho a remuneración, dentro del proceso disciplinario N. EE-COSE1-2022-270, está investidos de presunción de legalidad, correspondiendo en consecuencia al demandante y no a la administración demostrar alguna de las causales que lo invaliden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C. aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductoria, por tanto la el acto administrativo anterior, se encuentra investido de esa presunción.

En este sentido concluye que, habiéndose expedido el acto administrativo acusado por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada.

1.4.- Concepto Agente del Ministerio Público. -

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho presentó concepto en los siguientes términos:

Afirma que, compartiendo el criterio de la Corte Constitucional según el cual no toda irregularidad procesal genera, per se, la nulidad de la actuación, siendo necesario acreditar que la misma comportó una afectación real y trascendente del derecho de defensa; en cuanto al traslado para alegatos de conclusión previo al fallo de primera instancia, que el artículo 225-E de la Ley 1952 de 2019 reproduce, en sus elementos esenciales, el contenido del artículo 169 de la Ley 734 de 2002, sin que el demandante hubiese acreditado un perjuicio concreto derivado de dicha cita normativa errónea, ni hubiese recurrido en su momento el auto respectivo; en consecuencia, este segmento del cargo, individualmente

considerado, en principio, no tiene entidad suficiente para anular el fallo de primera instancia.

No obstante, asegura respecto del trámite surtido para el fallo de segunda instancia, que el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 (norma aplicable por la razón de tránsito normativo), exige que, previo a proferirse el fallo de segunda instancia, se corra traslado a las partes por el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión, y que el ad quem profiera su decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En el presente caso está acreditado que dicho traslado no se surtió, y que el fallo de segunda instancia se profirió cinco (5) meses después del de primera instancia, en flagrante exceso del término legal.

Advierte que esta omisión no es menor, en efecto, el traslado para alegatos de conclusión constituye la última oportunidad procesal del investigado para incidir en el sentido de la decisión de segunda instancia, de manera que su omisión comporta una restricción real y trascendente del derecho de defensa y contradicción, insubsanable en esta etapa por no ser posible retrotraer la actuación administrativa.

Por esta razón, señala que sí se configura una violación de la ley en que debía fundarse el acto y al debido proceso con entidad suficiente para afectar la validez del fallo de segunda instancia del 19 de junio de 2025, al aplicarse la nueva ley en el proceso disciplinario, a pesar de la orden clara del artículo 263 de la ley 1952 de 2019 cuando debían aplicarse las de la ley 734 de 2002; es decir, que inobservando la orden clara del precitado artículo 263, se empezaron a aplicar unas disposiciones, que no se encontraban vigentes para el momento en que se produjeron los hechos objeto de investigación y sanción, vulnerando igualmente la protección constitucional prevista en el artículo 29, en las disposiciones legales antes citadas en las consideraciones, y debidamente desarrolladas en la jurisprudencia de las Altas Cortes.

De otra parte, indica que de acuerdo con los hechos y las pruebas del expediente, el señor JHON ALEXANDER RIVERA, no perdió ni olvido su arma de fuego y demás elementos, pues extraviar viene acompañado de un olvido, un descuido, una negligencia en su cuidado y preservación, pero eso no fue lo que ocurrió el 9 de septiembre de 2020, pues el actor fue objeto de un hurto, en el que varias personas lo golpearon y le arrebataron a la fuerza y por las vías de hecho, un bien que era de la Policía, evidenciándose la intervención de un tercero, en este caso de varios, que son los responsables de que el demandante no haya conservado los elementos de dotación, por lo que en ningún momento aplica el verbo rector extraviar en los hechos probados en el expediente.

Al respecto indica que el artículo 5º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 4º de la Ley 1015 de 2006 (invocados por la propia entidad demandada) definen la ilicitud sustancial como la afectación del deber funcional sin justificación alguna, criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, al precisar que el reproche disciplinario recae sobre la infracción sustancial del deber funcional, y no sobre su desconocimiento meramente formal. De igual manera, el principio de culpabilidad proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, exigiendo la demostración de dolo o culpa en la conducta del disciplinado.

Bajo estos parámetros advierte que, el propio literal d) del numeral 21 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, invocado como fundamento típico respecto de los bienes, sanciona "extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos", verbos rectores todos que presuponen, cuando menos, un comportamiento negligente o descuidado atribuible al propio agente en la custodia del bien.

Sin embargo, argumenta que el material probatorio recaudado en el propio expediente disciplinario (denuncia penal, libro de población, informe del auxiliar de información, incapacidad médica) es coincidente en acreditar que el arma fue sustraída mediante violencia física ejercida por un grupo superior a veinte personas, en un contexto de disturbios generalizados, circunstancia que técnicamente se enmarca en la figura del hurto o, en todo caso, en el hecho de un tercero, y no en el extravío por negligencia que la norma disciplinaria sanciona.

En cuanto a la falsa motivación, precisa que analizado el expediente que contiene el proceso disciplinario, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los operadores disciplinarios en los fallos de primera y de segunda instancia, es posible afirmar que los hechos que la entidad demandada tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa sancionatoria, y no podrían estarlo, toda vez que por los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2020, la conducta del demandante se adecuó típicamente a un extravío de los elementos de dotación, cuando realmente, como se ha expresado antes, y como está sustentado en el proceso, lo que se presentó fue un hurto agravado o robo por parte de unos terceros; es decir, que los hechos no corresponden a la conducta endilgada, sino a un delito cometido por un tercero, del cual fue víctima el propio actor, y sobre los bienes de dotación, que son de propiedad de la entidad demandada, con lo cual además se consolidó una causal eximente de responsabilidad.

Así las cosas, advierte que, la Policía Nacional, en este proceso disciplinario, omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados, y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Señala que en efecto, si se hubiere tenido en consideración que la pérdida de los elementos de dotación entregados al demandante, no ocurrió por un descuido o negligencia, calificado por la demandada como “extravío”, sino por el delito cometido por los terceros, del cual fue víctima se repite, el propio actor; asimismo, si se hubiesen tenido en cuenta los hechos y las circunstancias en las que se desarrollaron, relacionados con las manifestaciones violentas, que pusieron en riesgo la integridad física y la vida del compañero de trabajo del actor que se encontraba en el CAI, que la atención que hicieron ante la solicitud de ayuda que recibieron por radio, la no presencia del grupo especializado como es el ESMAD, y que si no hubieran procedido y acudido de manera inmediata a prestar apoyo, existía un alto riesgo que atentaba contra la vida del funcionario de la Policía que solicitó el apoyo, que no daba tiempo para que los uniformados fueran a entregar el armamento, para luego sí ir a prestar ayuda; en otras palabras, si los funcionarios investigadores hubieren tenido en consideración los anteriores hechos probados dentro del expediente, la conclusión de la investigación habría conducido a que no existe violación alguna al régimen disciplinario, que no se le puede atribuir responsabilidad al actor, y en consecuencia la decisión habría sido absolutoria.

Por esto señala que **e**n el caso in examine se presentan los dos eventos por los cuales es posible declarar la presencia del vicio de nulidad de falsa motivación, y en consecuencia la nulidad de los fallos administrativos sancionatorios. En el evento en que no se comparta esta determinación, solicita se modifique la sanción impuesta y en su lugar se imponga una sanción de multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días, conforme al numeral 4º del artículo 39 de la ley 1015 de 2006, y no a la suspensión e inhabilidad especial de seis (6) meses efectivamente impuesta.

Sobre el llamamiento a curso de ascenso directo, advierte que el restablecimiento del derecho en este punto, debería limitarse al reconocimiento del tiempo de servicio dejado de computar y a la habilitación del demandante para presentarse, en igualdad de condiciones, al curso de ascenso correspondiente en la siguiente convocatoria institucional, sin perjuicio de que sea la propia entidad, en cumplimiento de la sentencia, quien determine la forma de reparación de la oportunidad perdida.

II.- CONSIDERACIONES. -

2.1. Problema jurídico. -

El problema jurídico por resolver, de acuerdo con la fijación del litigio efectuada mediante proveído del 17 de julio de 2026, se contrae en determinar si los actos administrativos acusados, es decir, los fallos de primera y segunda instancia de fecha 6 de enero del 2025 y el 19 de junio del 2025 proferidos por la Policía Nacional, se encuentran viciados de los cargos de nulidad por violación a la ley y falsa motivación expuestos en la demanda que amerite su declaratoria. En caso afirmativo, si procede declarar que no hubo solución de continuidad del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA en la POLICÍA NACIONAL.

Así mismo, si procede ordenar el pago de salarios y prestaciones desde la suspensión de la institución hasta el cumplimiento de la sentencia, si procede la eliminación de los antecedentes y registro de la sanción. Del mismo modo, de proceder la anulación de los actos cuestionados se analizará si es procedente que sea llamado a curso de ascenso y ascenderlo con la antigüedad de subintendente.

2.2.- De los hechos probados y que conviene destacar. –

Se advierte que, en este acápite se destacaran las pruebas que se consideran de vital importancia para resolver el asunto sometido a control judicial, sin que esto implique que, no se tengan en cuenta la totalidad de los documentos que hacen parte integral del expediente disciplinario:

- De acuerdo con la hoja de vida del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, éste ingresó a la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá el 1° de febrero de 2016, e ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo como Patrullero el 10 de marzo de 2017. Se verifica que cuenta con 2 menciones honorificas, 37 felicitaciones y una suspensión por 180 días (archivo 3 link carpeta 17 exp dig).

- Se emite constancia de feca 16 de octubre de 2025, en la que se verifican los cargos desempeñados por el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA en la POLICÍA NACIONAL (archivo 3 link carpeta 17 exp dig):

Que el Señor (a) PT RIVERA PINEDA JHON ALEXANDER identificado con CC. No. 1030539239. Ingresó a la Policia Nacional desde el 10-03-2017 y a la fecha ha desempeñado los siguientes cargos, así :

Grado	Cargo.	Unidad	Sigla	Pertenece	Inicio	Termino
PT	SUSPENDIDO (A)	METROPOLITANA DE BOGOTA	MEBOG	REMSA	22-08-2025	
PT	INTEGRANTE FUERZA DISPONIBLE	GRUPO FUERZA DISPONIBLE	GUFUD	FUCOT	20-02-2023	21-08-2025
PT	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILAI	CAI EL RINCON	CAI	ESTPO	11-04-2017	19-02-2023
PT	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENT	METROPOLITANA DE BOGOTA	MEBOG	REMSA	10-03-2017	10-04-2017

- Se aporta minuta de la Estación II de Policía de Suba, en la que se verifica anotación efectuada por el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, quien da cuenta de los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2020, manifestando que fue víctima de agresiones físicas, así como del hurto de su arma de dotación oficial (fls.5-13 índice 6 link carpeta 17 exp dig).

- El señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA presenta denuncia el día 10 de septiembre de 2020, ante la URI de USAQUÉN por los delitos de violencia contra servidor público y hurto a personas, de la cual conviene destacar (fls.15- índice 6 link carpeta 17 exp dig):

Fecha de comision de los hechos: 09/09/20
Hora de ocurrencia: 20:00:00
Direccion de los hechos: KR 93 CL 128 c- EL RINCON E-11
Clase de sitio: VIAS PUBLICAS
Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CT) , Departamento: CUNDINAMARCA

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

SE presenta el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 1. [illegible]39239 de Bogotá de 25 años de edad con el fin de denunciar un hecho punible por el DELITO VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PUBLICO y HURTO. PREGUNTADO: diga a la unidad si tiene conocimiento que la denuncia que realiza es bajo la gravedad del juramento. CONTESTO: si señor. Me desempeño como miembro de la Policia Nacional en el grado de patrullero y laboro el CAI rincón cuadrante 101, el día de ayer 09 de Septiembre del 2020 sobre las 20:00 hora, el compañero de información del mismo solicita apoyo por radio que lo ayudáramos salir del CAI por que las personas estaban destruyendo todo y procedemos a sacarlo del CAI cuando unas 20 personas aproximadamente se nos vienen y comienzan a darnos puños patadas nos lanzaban piedra, en ese forcejeo me botan al piso y me quitan el cinturón multipropósitos donde tenía la funda con pistola de dotación de marca sig sauger S2022 numero interno 248036761, con dos proveedores en cada uno tena 15 cartuchos lote 47 y se la llevan sin poder hacer nada porque me tenian en estado indefensión y sometido, me agredían fisica y verbalmente y amenazándome con matarme o quemarme, luego llegan unos compañeros me prestan ayuda y esas personas salen corriendo llevándose estos elementos de dotación, de inmediato se informa a mi jefe directo de la novedad y que estabo lesionado y pasado como unas tres pude llegar a la estación de policía y hacer las anotaciones respectivas de la novedad y luego me desplazo al hospital de la policía nacional para ser valorado, donde me dieron [illegible] días de incapacidad. . Por tal motivo acudo a instaurar el denuncio por estos hechos. PREGUNTADO: manifieste a esta diligencia con que finalidad instaura la presente denuncia CONTESTO con el fin de que se investigue estos hechos e identificar a las personas responsables de estos actos y dejar la novedad presentada con el arma de fuego ya que puede ser utilizada en actos ilicitos. PREGUNTADO diga a la unidad tiene testigos de estos hechos CONTESTO si varios compañeros que no podian hacer nada porque también se estaban defendiendo de la turba. PREGUNTADO diga a la unidad por los hechos que hoy denuncia fue lesionado CONTESTO si señor tengo hematomas en diferentes partes del cuerpo. PREGUNTADO en el lugar de los hechos hay cámaras de seguridad. CONTESTO creo que si hay cámaras de seguridad. PREGUNTADO diga a la unidad si usted fue atendido en algún centro médico CONTESTO si hospital de la policia nacional. PREGUNTADO diga a la unidad si tiene evidencia para demostrar este hecho CONTESTO si la excusa medica los hematomas. PREGUNTADO: manifieste a esta unidad si conoce alguna de esas personas que lo agredieron CONTESTO no señor. PREGUNTADO: manifieste a esta unidad en donde fue que ocurrieron los hechos que hoy denuncia CONTESTO alrededores del CAI rincón de la localidad de suba. PREGUNTADO: manifieste si tiene algo más que agregar o corregir a la presente denuncia CONTESTO no señor, se deja constancia que la denuncia es recepcionada por Ignacio Sanchez. De igual forma la víctima se remite a medicina legal para que sea valorado por los hechos que hoy denuncia. Para verificar la fiscalía y el lugar de asignación de su denuncia lo puede realizar a través de la páginahttp://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al- ciudadano/consultas/ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leida y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

- Mediante oficio No. S-2020-310933 del 10 de septiembre de 2020, el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA rinde informe ante el Comandante de la Estación de Policía de Suba, precisando lo siguiente (fls.1-2 índice 6 link carpeta 17 exp dig):

Respetuosamente me dirijo ante mi Coronel con el fin de informar la novedad presentada el día de ayer 09 de septiembre de la anualidad cursante, en el marco de los actos vandálicos y delincuenciales perpetrados en contra del personal e instalaciones del CAI El Rincón, donde fui víctima de agresiones físicas por más de 20 sujetos que arremetieron de manera indiscriminada en contra mi humanidad generándome no solo lesiones en diferentes partes del cuerpo sino también el hurto del material de armamento de propiedad de la policía nacional, tales como pistola marca SIG SAUER calibre 9 milímetros No. interno 24B036761, 2 proveedores para la pistola los cuales en su interior contenían 15 cartuchos cada uno calibre 9 milímetros de lote 47.

En los términos precitados, me corresponde detallar la circunstancia de tiempo modo y lugar en la cual se generó esta novedad; de manera que, a continuación me permito manifestar a mi Coronel, que al encontrarme cumplimiento mi ejercicio público en tercer turno de vigilancia como integrante del cuadrante 101 del CAI El Rincón, en compañía de los señores patrulleros Rubén Darío Rodríguez Ruiz y Jhoana Fuentes Fernández integrantes del cuadrante 51 y 103 respectivamente, nos encontrábamos en la dirección calle 128C con carrera 92, cumpliendo actividades de prevención y disuasión en virtud de las manifestaciones que se adelantaban como rechazo a los hechos donde se produjo la muerte de un ciudadano en la localidad de Engativá. Sobre las 20 horas escuchamos a través del radio de comunicación al señor patrullero Albeiro Zapata Polo, auxiliar de información del CAI El Rincón, quien en voces de auxilio pedía que lo apoyaran porque la multitud pretendía quemarlo dentro de las instalaciones policiales.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la vida del compañero se encontraba en riesgo, además, en estricto cumplimiento de mi deber constitucional de salvaguardar la vida e integridad de las personas, procedimos a trasladarnos al sitio con el fin de apoyar a nuestro compañero, donde al llegar observamos a una multitud de más de 50 personas arremetiendo con piedras, palos y cuanto elementos contundentes tomaban del suelo, contra el señor patrullero e instalaciones policiales, por ello, ingresamos al CAI en medio de las agresiones, golpes y amenazas de quemarnos vivos generadas por los vándalos, logrando extraer del sitio a nuestro compañero; sin embargo, al salir la multitud se hizo mayor, por lo tanto decidimos correr hacia la parte posterior del CAI, donde nos encontramos con un grupo de 20 de delincuentes aproximadamente quienes de inmediato comenzaron a agredirnos físicamente con elementos contundentes, puños y patadas.

Por las agresiones recibidas caí al suelo, lo cual fue aprovechado por las personas quienes se me encimaron, me rodearon y cuales buitres que rodean su presa, comenzaron a pegarme con puños, patadas y objetos contundentes, en medio de las agresiones, bajo un estado de indefensión, superado por la coacción ajena, con el miedo insuperable de que me produjeran la muerte, pues alguno incitaban a que me quemaran vivo, lo único que hacía era protegerme la cara como reacción natural del ser humano, entre tanto recibía golpes tras golpes. En medio de este evento los delincuentes me quitaron el cinturón multipropósito y hurtaron con él, los elementos allí ubicados (pistola marca SIG SAUER calibre 9 milímetros No. interno 24B036761, 2 proveedores para la pistola los cuales en su interior contenían 15 cartuchos cada uno calibre 9 milímetros de lote 47). Luego, al ver que mis compañeros venían a mi rescate, los vándalos huyeron del sitio logrando hurtarse el material de guerra mencionado anteriormente.

De inmediato informo sobre la novedad con el fin de desplegar las acciones pertinentes para recuperar los elementos hurtados, siendo infructuoso los esfuerzos de todo el personal debido a que no fue posible recuperarlos. Así mismo, tuve la necesidad de trasladarme hasta el hospital central de la policía nacional para recibir atención médica debido a las lesiones que me produjeron, donde fu atendido en la unidad de urgencia donde se me expide 5 días de incapacidad total bajo el diagnostico de contusión de otras partes y de las no especificadas del pie. Por otra parte me trasladé hasta la URI de Usaquén con el fin de interponer la respectiva denuncia penal, quedando registrada con el número único de noticia criminal 110016101603202010523.

Considero importante anotar que, yo me encontraba desarrollando tercer turno de vigilancia desde las 14:00 horas del 09 de septiembre de 2020, es decir, mi servicio inicial y esencialmente correspondían a labores de vigilancia, por ello tenía en mi poder mi arma de dotación y demás elementos, la situación fue un caso fortuito y de fuerza mayor, tuve que reaccionar para salvaguardar un derecho ajeno que para este caso representa la vida de mi compañero quien gracias a Dios salió ileso de los ataques, de manera que, para este caso existió un deber de mayor importancia que el hoy sacrificado (perdida de los elementos).

- El servicio de urgencias del Hospital Central de la POLICÍA NACIONAL emite incapacidad médica en favor del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, por espacio de 5 días, con diagnóstico de contusión de otras partes y de las no especificadas del pie (fl.19 índice 6 link carpeta 17 exp dig).

- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica UPJ Puente Aranda, emite informe pericial de Clínica Forense respecto del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, en el que se indica que *"no existen huellas externas de lesión reciente*

al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal". De este documento conviene destacar (fls.17-18 índice 6 link carpeta 17 exp dig):

RELATO DE LOS HECHOS:
*Patrullero de la Policía Nacional.

*El examinado a solas refiere que "anoche aproximadamente a las 20 horas, iban a quemar el CAI el compañero del CAI solicita apoyo al llegar al CAI y al ir a sacar al compañero, lo logramos sacar y en ese momento se me viene una turba de personas donde me agreden física y verbalmente en el piso y me despoja de mi cinturón multipropositos donde tenia mi pistola de dotación, de inmediato informo".

Recibido atención médica en el HOCEM no aporta copia de historia clinica.

- El 11 de septiembre de 2020 el Integrante de Patrulla de Vigilancia CAI El Rincón, rinde informa ante el Comandante de la Estación de Polcia de Suba, indicando que (índice 5 link carpeta 17 exp dig):

Respetuosamente me dirijo ante mi Coronel, con el fin de informar la situacion presentada el dia 09 de septiembre de 2020, donde en el marco de los actos vandálicos y delincuenciales perpetrados en las instalaciones del CAI EL Rincón, me encontraba como auxiliar de información y llegaron a las instalaciones una multitud de más de 250 personas con la intención de incendiar el CAI, y por supuesto al suscrito que se encontraba en el interior, bajo esas circunstancias donde mi vida e integridad se encontraba en peligro, tuve la imperiosa necesidad de utilizar mi arma de dotación oficial No. SPO126054, con el fin de ahuyentar a los violentos, de una manera segura, dirigiendo los disparos hacia el suelo, con el único propósito de disuadir a los agresores hasta tanto un personal de apoyo llego al sitio y me rescató.

En total fueron 08 cartuchos calibre 9 milímetros lote 47 que gaste, resaltando que se hizo unicamente cuando mi vida e integridad se hallaba en peligro, más aun cuando alcanzaron a rosear gasolina a las instalaciones policiales.

- Por medio de auto No. 740 del 22 de noviembre de 2021, el Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá se inhibe de apertura investigación administrativa en contra del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA por la pérdida de su arma de dotación oficial. En el documento se advierte (índice 8 link carpeta 17 exp dig):

Seria del caso que este Subcomando dispusiera la apertura de investigación administrativa en contra del señor Patrullero JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, quien de acuerdo al relato de los hechos sobre los bienes afectado, se encontraban asignados al institucional arriba mencionado; sin embargo, en ejercicio de la actividad de policía, la pistola SIG SAUER SP2022 serie 24B036761, 01 funda marca BLACKHAWK SERPA III externa, 02 proveedores marca SIG SAUER y 30 cartuchos 9 MM lote 47/18, fueron hurtados por parte de un grupo de personas quienes sin mediar palabra agredieron al uniformado el día 09 de septiembre de 2020, sin embargo, conforme a la valoración integral del material probatorio y teniendo en cuenta que la finalidad de la investigación administrativa es resarcir o restablecer el patrimonio Estatal, se estableció que:

En efecto, dicha responsabilidad no puede recaer en cabeza del señor Patrullero JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, dado que la Policía Nacional por intermedio de la Constitución, la Ley y los Reglamentos institucionales le impone unas funciones para que realice su actividad policial y debido a la situación que se suscita en todo el territorio nacional con ocasión a la marchas y protesta social que se presentaron los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020, se vislumbra como un acto de violencia o vandálico el actuar de los ciudadanos que tenían la intención de perjudicar la integridad del uniformado, con objetos contundentes como piedras y palos.

Por ende, en este tipo de situaciones de desorden público, en los cuales desborda la capacidad policial frente al control, los bienes del Estado como también la integridad de los uniformados está totalmente expuesta a cualquier agresión sorpresiva, cuyo resultado es la inminente pérdida, acto por el cual se desvirtúa los diferentes tipos de culpabilidad consagrados en la norma.

Es importante señalar que, la función especifica del institucional era la de apoyo a la actividad policial y esta recaía en la necesidad de ejecutar labores preventivas, por ende, la agresión fue de tipo delincuente (sorpresivo y desprevenido), lo que desencadenó la pérdida de la pistola SIG SAUER SP2022 serie 24B036761, 01 funda marca BLACKHAWK SERPA III externa, 02 proveedores marca SIG SAUER y 30 cartuchos 9 MM lote 47/18.

No obstante, es importante insistir que la integridad de los uniformados debe tener mayor importancia y a pesar que el bien del Estado resultó perdido, fue generado por una fuerza externa y como quiera que no se pudo materializar la detención de los actores que produjeron la agresión, se puso en conocimiento de las autoridades competentes el hecho activando de inmediato el aparato investigativo y punitivito del Estado.

(…)

Es claro para el despacho, que se presentó un evento adverso o de fuerza externa producida por agresores que en su momento no midieron las consecuencias de sus actos, lo que tradujo en reparos en contra de unos bienes del Estado, pues su único fin es coadyuvar en debida forma con el servicio de policía.

(…)

Con fundamento en lo anterior, es procedente que el suscrito Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se inhiba de aperturar investigación administrativa, siendo pertinente ordenar al Jefe Grupo de Armamento MEBOG para que en coordinación con el Grupo Contable de la Jefatura Administrativa y Financiera MEBOG y la Dirección Administrativa y Financiera DIRAF se cause la baja, se realice el descargo de los inventarios, registros contables y las anotaciones en Kárdex y demás registros a que haya lugar respecto de la pistola SIG SAUER SP2022 serie 24B036761, 01 funda marca BLACKHAWK SERPA III externa, 02 proveedores marca SIG SAUER y 30 cartuchos 9 MM lote 47/18 asignados a la Estación De Policía Suba, conforme lo dispone la Resolución No. 05884 del 27 de diciembre de 2019, *"Por la cual se expide el Manual para la Administración de los Recursos Logísticos de la Policía Nacional en Colombia"*.

- A través de proveído del 3 de marzo de 2022, la Inspección General – Área de Asuntos Internos de la Inspección Delegada Especial MEBOG, emite auto de formulación de cargos SIJUR COPE1-2021-62, en contra de varios policiales, dentro de los que se encuentra el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA. Del documento conviene destacar los siguientes (archivo 2 link carpeta 17 exp dig):

Es por lo anterior y de conformidad con las pruebas obrantes en la actuación, que el señor Patrullero **JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA**, posiblemente pudo incurrir en la comisión de una falta en el mencionado tipo disciplinario, por las siguientes razones:

Se acredito que el sujeto procesal se desempañaba como integrante de patrulla de vigilancia adscrito al cuadrante 101 del CAI El Rincón, Centro de Atención Inmediata adscrito a la Estación de Policía Suba de la Policía Metropolitana de Bogotá el 09 de septiembre de 2020 y desarrollaba tercer turno de vigilancia, el cual inició a las 14:00 horas, fecha dentro de la cual se desarrollaban protestas sociales por la muerte del ciudadano Javier Ordóñez, que generaron disturbios, particularmente en Bogotá, es decir, se encontraba en pleno ejercicio de la función y el cargo como miembro activo de la Policía Nacional.

Igualmente está demostrado que al señor patrullero se le extravió su arma de dotación, tipo pistola, marca SIG SAUER SP 2022, calibre 9 mm, serie No. 24B036761, con 02 proveedores para la misma que contenían en su interior cada uno 15 cartuchos calibre 9 mm, del lote 47 y 01 funda marca BLACKHAWK durante el desarrollo de dicho servicio, bienes y elementos propiedad de la Policía Nacional y que le fueron entregados como dotación para el cumplimiento de sus funciones.

Conforme a lo anterior, es evidente que el principio de tipicidad puede adecuarse al representarse con claridad el verbo rector además de su complemento normativo. El verbo hace referencia a "extraviar" que conforme lo define la Real Academia Española, es *"1. tr. Perder algo, o no saber u olvidar dónde se encuentra. U. t. c. pml."*, y su complemento "Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional al violar instrucciones superiores".

Así las cosas, cabe resaltar que la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional", establece los parámetros institucionales para el servicio en manifestaciones control de disturbios, de tal manera que se protejan por igual, los derechos fundamentales de las personas que ejercen el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente y de quienes no lo hacen, y establecer actividades que permitan una acertada intervención para el restablecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana cuando en el ejercicio a este derecho pueda ser alterada (artículo 3).

Así mismo, mentada resolución contiene instrucciones claras, en la que dicha disposición establece de manera concreta respecto a las armas de fuego, que los funcionarios de policía que intervengan en los servicios de acompañamiento, prevención e ***intervención*** en manifestaciones y control disturbios no portarán armas de fuego, ello alineado a los referentes internacionales de Derechos Humanos que hacen parte del Sistema de Naciones Unidas como criterios orientadores y que se hace a través de grupos especializados en control antidisturbios.

De tal suerte, recordemos dicha resolución, al ser el manual para el servicio de manifestaciones y control de disturbios, contiene toda una guía de instrucciones que sirve para el uso de un especial dispositivo para tal prestación, la corrección de problemas que puedan presentarse o el establecimiento de lineamientos como por ejemplo frente al porte y uso de armas menos letales a fin de contrarrestar y restablecer el orden público frente a eventos que puedan llegar a alterar la tranquilidad y seguridad ciudadana y por consiguiente el pleno ejercicio de los derechos y libertades públicas, de allí que se advierta en referida resolución la existencia de una instrucción clara respecto al porte de armas de fuego para la ***atención e intervención*** en este tipo de eventos, lo que permite identificar la transmisión de una clara información al personal uniformado de la Policía Nacional, que les sirve para desenvolverse en un escenario determinada como la que se presentó el pasado 09 de septiembre de 2020.

Por este motivo, es claro para esta oficina disciplinaria, la posible incursión en el tipo disciplinario por parte del señor Patrullero **JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA**, quien decidió intervenir en una manifestación altamente riesgosa, sin ser un funcionario idóneo para atender la misma y portando un arma de fuego propiedad de la Policía Nacional, es decir, intervino en los hechos de disturbios perpetrados por una gran multitud de personas en el sector del CAI El Rincón de la Estación de Policía Suba, al parecer desconociendo por completo las instrucciones que le demandaba observar la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional", y que le indicaba de manera específica que dentro de este tipo de intervenciones no debía portar armas de fuego, pues para ello la institución policial cuenta con grupos especializados en control antidisturbios a través del Escuadrón Móvil Antidisturbios.

En este sentido, con esta presunta conducta se pudo afectar la buena marcha de la administración, ya que dicha inobservancia conllevo a que se le extraviara el bien y equipo de la Policía Nacional, identificado como el arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER SP 2022, calibre 9 mm, serie No. 24B036761, con 02 proveedores para la misma que contenían en su interior cada uno 15 cartuchos calibre 9 mm, del lote 47 y 01 funda marca BLACKHAWK que tenía asignada para el servicio.

- El 6 de enero de 2025, la Inspección General y Responsabilidad Profesional – Inspección Delegada Juzgamiento REMSA – Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 23, emite fallo disciplinario de primera instancia, por medio del cual impone sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial por el término de seis (6) meses, sin derecho a remuneración, al señor Patrullero JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, por haberse establecido que transgredió a título de culpa grave, la Ley 1015 de 2006, en su artículo 34: Faltas Gravísimas numeral: 21. *"Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, (…) violar (…) instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:", Literal: d) "Extraviarlos…"*. De este conviene destacar lo siguiente (archivo 2 link carpeta 17 exp dig):

> "(…) En este sentido y en lo que concierne al primero de los elementos para la plena estructuración de la falta disciplinaria y que hace referencia a la tipicidad, el artículo 34 numeral 21, literal d) de la Ley 1015 de 2006, estableció como falta gravísima "***Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional***, ***violar instrucciones superiores mediante las siguientes conductas***: ***d) Extraviarlos***", este tipo de cánones busca garantizar que en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adscritos a la Policía Nacional, respecto de los bienes y equipos de la institución tengan preferencial atención para vigilar y salvaguardar los mismo al haber sido encomendados para su servicio, de conformidad con los fines para los cuales han sido destinados, pues de no hacerlo se desconocería tal deber lo que implicaría la incursión en la falta disciplinaria antes señalada.

Es por lo anterior y de conformidad con las pruebas obrantes en la actuación, que el señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda, cometió una falta en el mencionado tipo disciplinario, por las siguientes razones:

Se acreditó que el sujeto procesal se desempañaba como Integrante Patrulla de Vigilancia del cuadrante 101 del CAI El Rincón, adscrito a la Estación de Policía Suba de la Policía Metropolitana de Bogotá, el 09 de septiembre de 2020, y desarrollaba tercer turno de vigilancia, el cual inició a las 14:00 horas, fecha dentro de la cual se desarrollaban protestas sociales por la muerte del ciudadano Javier Ordóñez, que generaron disturbios, particularmente en Bogotá, es decir, se encontraba en pleno ejercicio de la función y el cargo como miembro activo de la Policía Nacional.
Igualmente está demostrado que al señor patrullero se le extravió su arma de dotación, tipo pistola, marca SIG SAUER SP 2022, calibre 9 mm, serie No. 24B036761, con 02 proveedores para la misma que contenían en su interior cada uno 15 cartuchos calibre 9 mm, del lote 47 y 01 funda marca BLACKHAWK, durante el desarrollo de dicho servicio, bienes y elementos propiedad de la Policía Nacional y que le fueron entregados como dotación para el cumplimiento de sus funciones.
Conforme a lo anterior, es evidente que el principio de tipicidad se cumple al representarse con claridad el verbo rector además de su complemento normativo. El verbo hace referencia a "extraviar" que conforme lo define la Real Academia Española, es *"1. tr. Perder algo, o no saber u olvidar dónde se encuentra. U. t. c. prnl."*, y su complemento "Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional al violar instrucciones superiores".

Así las cosas, cabe resaltar que la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional", establece los parámetros institucionales para el servicio en manifestaciones control de disturbios, de tal manera que se protejan por igual, los derechos fundamentales de las personas que ejercen el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente y de quienes no lo hacen, y establecer actividades que permitan una acertada intervención para el restablecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana cuando en el ejercicio a este derecho pueda ser alterada (artículo 3).

Así mismo, mentada resolución contiene instrucciones claras, en la que dicha disposición establece de manera concreta respecto a las armas de fuego, que los funcionarios de policía que intervengan en los servicios de acompañamiento, prevención e ***intervención*** en manifestaciones y control disturbios no portarán armas de fuego, ello alineado a los referentes internacionales de Derechos Humanos que hacen parte del Sistema de Naciones Unidas como criterios orientadores y que se hace a través de grupos especializados en control antidisturbios.

De tal suerte, recordemos dicha resolución, al ser el manual para el servicio de manifestaciones y control de disturbios, contiene toda una guía de instrucciones que sirve para el uso de un especial dispositivo para tal prestación, la corrección de problemas que puedan presentarse o el establecimiento de lineamientos como por ejemplo frente al porte y uso de armas menos letales a fin de contrarrestar y restablecer el orden público frente a eventos que puedan llegar a alterar la tranquilidad y seguridad ciudadana y por consiguiente el pleno ejercicio de los derechos y libertades públicas, de allí que se advierta en referida resolución la existencia de una instrucción clara respecto al porte de armas de fuego para la ***atención e intervención*** en este tipo de eventos, lo que permite identificar la transmisión de una clara información al personal uniformado de la Policía Nacional, que les sirve para desenvolverse en un escenario determinada como la que se presentó el pasado 09 de septiembre de 2020.

Por este motivo, es claro para esta oficina disciplinaria, la incursión en el tipo disciplinario por parte del señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda, quien intervino en una manifestación altamente riesgosa, sin ser un funcionario idóneo para atender la misma y portando un arma de fuego y munición para el mismo propiedad de la Policía Nacional, es decir, intervino en los hechos de disturbios perpetrados por una gran multitud de personas en el sector del CAI Rincón de la Estación de Policía Suba, desconociendo por completo las instrucciones que le demandaba observar la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional", y que le indicaba de manera

específica que dentro de este tipo de intervenciones no debía portar armas de fuego y con ello su munición, pues para ello la institución policial contaba con grupos especializados en control antidisturbios, como para la data era el Escuadrón Móvil Antidisturbios.

En este sentido, con esta conducta se afectó la buena marcha de la administración, ya que dicha inobservancia conllevó a que se le extraviara el bien y equipo de la Policía Nacional, identificado como el arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER SP 2022, calibre 9 mm, serie No. 24B036761, con 02 proveedores para la misma que contenían en su interior cada uno 15 cartuchos calibre 9 mm, del lote 47 y 01 funda marca BLACKHAWK, que tenía asignadas para el servicio.

(…) Lo que se logra extraer del texto up supra es que con el comportamiento del señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda, como se explicó, se sitúa en el quebrantamiento de la normatividad disciplinaria de la Ley 1015 de 2006 "Régimen disciplinario para la Policía Nacional" artículo 34 numeral 21: ***"Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional*** (…) ***violar*** (…) ***instrucciones superiores mediante las siguientes conductas***: (…) ***Extraviarlos (…)"***.

(…) Como lo expone el artículo 23 en precedencia, el servidor público, en este caso el señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda**,** para salvaguardar los principios de la función pública, debía cumplir los deberes establecidos en la Constitución y en la Ley, en este sentido y frente al caso que nos ocupa, vemos que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 22, le imponía como deber funcional el ***vigilar y salvaguardar los bienes*** y valores ***que le han sido encomendados*** y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, ***de conformidad con los fines a que han sido destinados***.

Pero notamos que el investigado, de manera apática se apartó de observar dicha norma como deber funcional que le obligaba a estar alerta y proteger los bienes que le habían sido confiados para la prestación del servicio, como lo era el arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER SP 2022, calibre 9 mm, serie No. 24B036761, con 02 proveedores para la misma que contenían en su interior cada uno 15 cartuchos calibre 9 mm, del lote 47 y 01 funda marca BLACKHAWK, bienes y elementos pertenecientes a la Policía Nacional que se extraviaron durante las manifestaciones presentadas el pasado 09 de septiembre de 2020, debido a la intervención que realizó el investigado sin ser idóneo para ello, en las alteradas manifestaciones y disturbios a sabiendas que existía para la data un grupo especial como lo era el Escuadrón Móvil Antidisturbios "ESMAD" para tal fin y más aún cuando existía una clara instrucción referente a no portar arma de fuego al intervenir en eventos como el citado, tal y como lo expresa Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional" en su artículo 13.

Claramente, lo anterior afectó la garantía de la función pública al vulnerar el principio de *objetividad,* primicia que busca que los servidores públicos actúen con gran moderación dentro del ejercicio de sus funciones, que además exige del servidor público un actuar atendiendo a criterios objetivos, siendo ellos, todos los relacionados con el objeto sometido a consideración durante su labor, como el caso en comento, evaluar claramente las diferentes disposiciones en especial la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional" en su artículo 13, de la cual emanaba la instrucción de no portar durante la intervención en disturbios o manifestaciones armas de fuego, instrucción sin duda fundamental que de haber sido observada, hubiese de resorte protegido el deber funcional que el investigado debía observar para vigilar y salvaguardar su arma de dotación que debido a dichas omisiones en últimas se extravió el pasado 09 de septiembre de 2020, durante el desarrollo de los disturbios presentados.

(…) Frente al caso que nos ocupa se tiene conforme a las pruebas que el señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda, como servidor público adscrito a la Policía Nacional, tenía conocimiento de las normas que le imponían el deber de actuar conforme a la Constitución, la Ley y el reglamento, en este caso observar las directrices adoptadas por el mando institucional en pro de cumplir de manera eficiente y eficaz con el servicio de policía, esto es, prestar atención a lo contenido en la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017, "Por la cual se expide el manual para el servicio en

manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional", que dispone de manera concreta respecto al uso de las armas de fuego, que los funcionarios de policía que intervengan en los servicios de acompañamiento, prevención e intervención en manifestaciones y control disturbios no portarán armas de fuego y lógicamente su munición, ello alineado a los referentes internacionales de Derechos Humanos que hacen parte del Sistema de Naciones Unidas como criterios orientadores y que se hace a través de grupos especializados en control antidisturbios.

Anterior elucidación que también se afianza con los estudios realizados por el disciplinado en el primer y segundo periodo académico para obtener el título de técnico profesional en servicio de policía y respectivamente el grado de patrullero, con una calificación de 4.05 y 4.32, aprobó las Asignaturas de Derecho de Policía I y Servicio de Policía II respectivamente, donde adquirió conocimiento y competencias del Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes. Así mismo, interiorizó e identificó las características y actividades del servicio de Policía (MNVCC), durante las diferentes modalidades de patrullaje que se llevan a cabo para el desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control, asegurando la convivencia y seguridad ciudadana, incluyéndose el tema de Control a multitudes (UNADI).

Consecutivamente, se puede comprobar que, con las demás asignaturas cursadas en sus periodos de formación, aprobó, obtuvo conocimiento y competencias frente a los fundamentos legales para el porte de las armas de fuego dotadas a la Fuerza Pública, adquiriendo una plena conciencia sobre el cuidado, los alcances y restricciones vigentes para su uso desde el punto de vista legal en nuestro país y sobre la especial responsabilidad que conlleva su empleo, actuaciones policiales, Ley 1015 de 2006, entre otros temas que, claramente se visualiza la prohibición del porte de material de guerra en manifestaciones públicas.

Así las cosas, la inobservancia al cuidado necesario que debía imprimir el investigado a sus actuaciones de policía, fue lo que le llevó en últimas a que se extraviara el arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER SP 2022, calibre 9 mm, serie No. 24B036761, con 02 proveedores para la misma que contenían en su interior cada uno 15 cartuchos calibre 9 mm, del lote 47 y 01 funda marca BLACKHAWK, bienes pertenecientes a la Policía Nacional, que el investigado tenía asignados para el servicio, aspecto que sin duda afectó la buena marcha de la administración pública.

(…) Para el caso en estudio y en directa armonía con lo normado en los artículos 6° superior, la conducta se considera definitivamente cometida por **ACCIÓN**, habida cuenta, que todas las pruebas apuntan a que el señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda, el 09 de septiembre del año 2020, extravió el arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER SP 2022, calibre 9 mm, serie No. 24B036761, con 02 proveedores para la misma que contenían en su interior cada uno 15 cartuchos calibre 9 mm, del lote 47 y 01 funda marca BLACKHAWK, bienes y elementos de la Policía Nacional que tenía asignados para el servicio, situación que se presentó al desconocer la norma que le daba una instrucción referente a no portar arma de fuego y demás accesorios al intervenir en eventos de manifestación y disturbios que se presentaran durante el desarrollo de su servicio, debiendo ser reflexivo frente a sus funciones, puesto que, los miembros de la Policía Nacional, tiene pleno conocimiento de la existencia de grupos especializados para intervenir en este tipo de motivos de policía, tales como lo era para la data el Escuadrón Móvil Antidisturbios, imprevisión que conllevó que durante su intervención en el desarrollo de los disturbios en la jurisdicción de la localidad de Suba, dichos bienes fueren sido extraviados cuando varias personas se encontraban en el lugar y por consiguiente a la fecha se desconozca dónde se encuentran.

(…) Así las cosas, vemos que ya demostrada la ocurrencia de la falta y el autor de la misma, donde se tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta investigada, es procedente por parte de esta instancia darle aplicabilidad a la Ley disciplinaria vigente para el momento de los hechos y, por lo tanto, el señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.539.239 de Bogotá D.C., al haber dado lugar a la constitución del reproche disciplinario, originó la imposición de la sanción correspondiente, por no estar amparada por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 5 de la Ley 2094.

(…) No cabe duda que el señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.539.239 de Bogotá D.C., es responsable del cargo imputado, al no demostrar causal de exclusión de responsabilidad alguna o justificación que ausente su proceder, evidenciando entonces que la sanción a imponer para este tipo de falta disciplinaria será lo normado en la Ley 1015 de 2006, artículo 39, numeral 2, "*Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.*"

(…) Entonces recordemos que el despacho ha determinado de forma definitiva que el investigado cometió una falta disciplinaria catalogada como **GRAVÍSIMA** a título de **CULPA GRAVE**; por ello, de acuerdo al numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, el cual reza: "Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado"; "**2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave (...) Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.**" (Adecuación, subrayado y negrilla por el despacho).

Por tanto, tenemos que el mandamiento legal claramente tiene señalada la consecuencia de la falta disciplinaria como la cometida por el investigado, por ende, para determinar la graduación de la sanción correspondiente a la Falta **GRAVÍSIMA** con **CULPA GRAVE**, cometida por el disciplinado señor Patrullero Jhon Alexander Rivera Pineda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.539.239 de Bogotá D.C., se tienen como criterios los expuestos a continuación, objetivamente establecidos como atenuante y agravante: (…)

(…) Son entonces, estos elementos los que serán reflejados en la aplicación de la sanción aquí impuesta, es decir, "***e. La buena conducta anterior", "i. La trascendencia social e institucional de la conducta",*** Atenuante y gravante que además de ser valorados como se indicó en líneas anteriores, serán tenidos en cuenta para la imposición de la sanción definitiva, contando desde la mínima conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1015 de 2006.

En tal sentido, la sanción disciplinaria a imponer, será: ***"Suspensión e Inhabilidad Especial de seis (6) meses, sin derecho a remuneración."***, donde este despacho disciplinario de Juzgamiento en primera instancia dará aplicación a lo relativo."

- Mediante auto del 19 de junio de 2025, la Inspección General y Responsabilidad Profesional – Delegada Región Metropolitana emite fallo disciplinario de segunda instancia, por medio del cual confirma en su integridad la sanción impuesta al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, del cual conviene destacar (archivo 2 link carpeta 17 exp dig):

Con relación a la primera causal invocada, la cual hace referencia "en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado". Por ello, esta causal debe entenderse de manera sistemática respecto a la expresión "En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal". Por ende, esta causal origina para el destinatario de la ley disciplinaria el escollo de actuar de manera disímil, es decir, que el deber como servidor público lo hace ponderar entre un principio y una regla, las cuales ambas deben cumplirse de manera "estricta", basándose en un cuadro normativo de autorización siempre y cuando el "deber constitucional o legal" sea de mayor categoría que el "deber sacrificado". Esta causal se trascribe en un deber impuesto por la Constitución Política y por la ley y no por órdenes o determinaciones basadas en principios básicos desarrollados por el libre albedrío del sujeto que cometa la conducta o concepciones establecidas en actos diferentes.

En otras palabras, el encartado ponderó entre una regla de obligatorio cumplimento como lo son las normas internacionales e internas y su libre albedrío, aspectos que son diametralmente disímiles, puesto que, esta última se basó en su imprudencia para accionar un arma de uso oficial apartando el carácter excepcional y último recurso estando en desarrollo de manifestaciones públicas, lo cual lo obligaba a realizar una ponderación y evitar el uso de dicho elemento dado el riesgo grave que causa el uso de esta, creando el riesgo inminente contra la integridad de sus compañeros, la propia y la de los ciudadanos que allí se encontraban, por ello, al ahondarse en los criterios de aprobación, el funcionario con su actuar transgredió la función pública, ya que era palpable su deber y las funciones que debía cumplir, a más del riesgo que tomó cuando decidió ejecutar su acción y las consecuencias que le acarrearía su imprudencia para con el servicio que prestaba.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, por supuesto, corresponde ser evaluados en cada asunto en particular, estos se constituyen bajo los criterios de la sana crítica y máximas de la experiencia en el deber del funcionario de cumplir a cabalidad con los deberes impuestos como subordinado del Estado, asentándose en criterios propios y ponderando situaciones en las cuales los mismo hechos lo ponen contra la espada y la pared, pues necesariamente debe infringir el catálogo de faltas para proteger necesariamente otro de mayor o igual rango, es una decisión que el legislador le dejó a potestad del infracto, desde luego con apego a criterios basados en la higiene mental del entorno al que se enfrenta. Como para el caso en estudio no se comprueba, ya que la disposición sacrificada (función pública), no se puede equiparar con la negligencia del servidor público respecto a los bienes que poseía y que extravió, pues de ser así, la proporcionalidad seria desigual, dado que si la perdida fue por la incuria del mismo investigado más no por hechos extraños o imprevisibles o irresistibles, además la afectación patrimonial por la pérdida de los elementos, sin desconocer que es un arma de fuego la cual anda por allí sin control del estado y que puede ser utilizada para cometer actos delincuenciales, entonces se comprueba la ilicitud sustancial, dado que, el entorno al que se enfrentaba el investigado era palpable, por lo cual no se evidencia ningún elementos externo que obligara al disciplinado a realizar dicha ponderación.

Respecto de la segunda causal, esta se presenta cuando el servidor público se aparta de sus deberes o funciones porque considera que ese deber especial de sujeción es incompatible con el ejercicio de un derecho propio o ajeno y no le deja otra alternativa que incumplir con el deber que se le ha encomendado. Se trata de una colisión, ya no entre dos deberes, sino entre un derecho y un deber funcional. El derecho propio resulta del interés personal del sujeto tanto porque es titular del mismo como porque esté en cabeza de otra persona, es decir, el posible autor de una falta disciplinaria tendrá en cuenta un derecho constitucional o legal el cual privilegia en su actuación por encima del deber que tiene como servidor público.

El deber debe ceder ante un derecho propio o ajeno, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos: I} necesidad II} adecuación; III} proporcionalidad; IV} razonabilidad: La necesidad resulta de la ausencia de una opción diversa o alternativa idónea de actuación con la cual se hubiera podido ejercer el derecho en controversia, al mismo tiempo que cumplir su deber funcional como servidor del Estado. Igualmente debe existir adecuación o coincidencia entre la conducta que conlleva un deber sacrificado o incumplido y la necesaria preservación - salvación - del derecho propio o ajeno. La proporcionalidad, tal y como se ha desarrollado en el derecho constitucional, consiste en la ponderación entre el grado de satisfacción o preservación — en caso de amenazas graves contra una persona - del derecho que se aduce, frente a la afectación que se causa al deber funcional y a la función pública, o incluso, a los derechos de otras personas. El criterio o principio de razonabilidad, *mutantis mutandi*, hace referencia en el derecho constitucional, a que «un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad»

En otras palabras, ninguna de estas dos causales de exclusión probatoria se acopla al actuar del encartado, pues desde su profesionalismo debía prever el riesgo que corría al intervenir en una manifestación pública, lo cual dejó a un lado y por ello causo esta afectación a la función pública demostrando así la ilicitud del acto.

- Por medio de la Resolución No. 02809 dl 22 de agosto de 2025, la Dirección General de la POLICÍA NACIONAL ejecuta la sanción impuesta al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, suspendiéndolo en el ejercicio del cargo por el término de 6 meses, sin derecho a remuneración y lo inhabilitan para ejercer funciones públicas por el mismo lapso. Decisión notificada al demandante el 28 de agosto de 2025 (archivo 4 link carpeta 17 exp dig).

- Se aportan videos, indicando que fueron tomados el día de los hechos, esto es el 9 de septiembre de 2023 en la localidad de Suba, donde queda ubicado el CAI El Rincon (archivo 7 link carpeta 17 exp dig).

- Se allega carpeta contentiva del proceso disciplinario adelantado en contra del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA (archivo 1 link carpeta 17 exp dig).

2.3.- Marco normativo y jurisprudencial aplicable. –

2.3.1.- Del proceso disciplinario y el análisis integral dentro del proceso contencioso administrativo. -

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

En su artículo 6° se establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De otro lado, debe resaltarse que el artículo 209 ibidem dispone como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, la Ley 734 de 2002 consagra en cuanto al principio de legalidad, que *"el servidor público y el particular en los casos previstos en este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la Ley vigente al momento de su realización".*

Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 9° ibidem, señala que *"a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se*

resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

A su turno, el artículo 13 de dicha norma señala en relación con la culpabilidad, que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa".

Ahora, en cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su artículo 128, que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

Finalmente, los artículos 141 y 142 ibidem, consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, razón por la cual, en toda decisión motivada, el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

De otro lado, debe indicarse que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como finalidad restaurar el ordenamiento jurídico transgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta las normas legales o constitucionales con la consecuente decisión de restablecer el derecho vulnerado. Esta competencia ha de estar en consonancia con la previsión contenida en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala como objeto de esta jurisdicción la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley y la preservación del orden jurídico e impone la observancia de los principios constituciones y del derecho procesal.

Por ello, el papel del juzgador no puede quedar relegado al de simple verificador, condicionado por los formalismos que imponen restringir su ámbito de razonamiento a los términos de una demanda o de los mismos actos, frente a los cuales no es dable simplemente declarar su conformidad o disonancia con el ordenamiento jurídico, con la posibilidad de que la decisión de la controversia jurídica resulte insuficiente para los fines mismos de la justicia. El salto cualitativo que imprimió al juzgador la Constitución de 1991 permite anteponer el análisis pleno, integral del caso[1].

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suarez, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 27001-23-33-000-2016-00025-01 (1131-2019), de fecha 2 de febrero de 2023.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 2014, con ponencia del magistrado Gustavo Gómez Aranguren precisó:

"3.4. Alcance del control judicial frente a procesos disciplinarios.

El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación es un control pleno e integral, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, por ende no serán de recibo las interpretaciones restrictivas que limiten la función disciplinaria a simplemente garantizar el pleno apego con el orden jurídico como garantía de legitimidad de estas potestades públicas.

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de primacía normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (incluyendo al Consejo de Estado). En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por un enfoque garantista de control integral, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.

Esta postura judicial supone evidentemente una rectificación a la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, en cuyo alero las atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo. Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el cual la Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principio de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución.[2]

Lo que resulta aún más importante es que el control pleno por la jurisdicción contenciosa forma parte de las garantías mínimas del debido proceso a las que tiene un derecho fundamental el sujeto disciplinado, según la Corte Constitucional, por lo cual este control judicial contencioso-administrativo no puede ser objeto de interpretaciones que restrinjan su alcance.

El planteamiento indicado resulta confirmado por la amplísima jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela, en la cual se ha explícitamente afirmado que las acciones ante la jurisdicción contenciosa en nulidad o nulidad y restablecimiento- son, los medios judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes estén sujetos a un proceso disciplinario. En efecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia repetitiva ha explicado que los actos de la procuraduría son actos administrativos sujetos a control judicial

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de agosto de 2010. Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02501-01(1146-05). Actor: Milton José Mora Lema. Demandado: Procuraduría General de la Nación. consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

> por la jurisdicción contenciosa, regla que ha sido aplicada en incontables oportunidades para examinar la procedencia de la acción de tutela en casos concretos, en los que se ha concluido que ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la tutela se hace improcedente salvo casos de perjuicio irremediable -que por regla general no se configuran con las decisiones sancionatorias de la procuraduría-. Se puede consultar a este respecto la sentencia T-1190 de 2004, en la cual la Corte afirmó que el juez de tutela no puede vaciar de competencias la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de verificar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría en ejercicio de sus potestades disciplinarias. La lógica jurídica aplicada por la Corte Constitucional al declarar improcedentes acciones de tutela por ser idóneos los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para ventilar las pretensiones de anulación de decisiones disciplinarias por violación de la Constitución, es la misma lógica jurídica que sustenta el ejercicio de un control más que meramente formal por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre estos actos administrativos. (…)"

Posteriormente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, dejó sentado que el control de legalidad de actos de carácter sancionatorio como los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria, conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. Veamos:

> "(…) b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria. Criterios de unificación. El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.
>
> (…) Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva."

2.3.2.- De los elementos del debido proceso en materia disciplinaria. –

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el *"conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

De otro lado, se tiene que los artículos 29 de la Constitución Política y 6° de la Ley 734 de

2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Por su parte, el Consejo de Estado[3] ha señalado que son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, entre otros *"(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus"[4].*

De otro lado, debe destacarse que si bien la garantía del debido proceso abarca un conjunto de principios materiales y formales de obligatoria observancia por parte de las autoridades disciplinarias, que a la vez constituyen derechos de los sujetos disciplinables, tampoco se debe desconocer que los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad por expresa disposición del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, privilegio que adquiere mayor connotación cuando se trata de decisiones sancionatorias de carácter disciplinario, en virtud de que su formación estuvo precedida de la participación activa del investigado y de su apoderado, mediante defensa técnica, con ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

De ahí que en sede judicial se realice un juicio de validez de la actuación disciplinaria, no de corrección, y por ello no cualquier defecto procesal tiene el poder de afectar la presunción de legalidad que ampara dichos actos administrativos. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que *"de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional[5] y Contencioso Administrativa[6] no toda irregularidad procesal da lugar a nulidad, en ese orden, para que el defecto bajo análisis -atendiendo a las condiciones del caso concreto- conduzca a la anulación del proceso correspondiente debe afectar el núcleo esencial del debido proceso y ser trascendental para la modificación de la decisión objeto de cuestionamiento judicial"[7].*

---

[3] Al efecto, se reiteran y reproducen las consideraciones expuestas en las sentencias de 23 de septiembre de 2015 de la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, radicado 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10), actor: Ángel Yesid Rivera García, demandada: la Nación-Procuraduría General de la Nación y de 21 de junio de 2018, radicado: 25000 23 42 000 2013 06306 01 (4870-2015), accionante: Nancy Stella Marulanda Rodríguez, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

[4] Sentencia T-1034 de 2006, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto). En igual sentido se puede consultar sentencia C-310 de 1997, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

[6] Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 4 de abril de 2013, radicado: 11001-03-25000-2011-00599-00 (2307-2011).

[7] Fallo de 28 de julio de 2014, sección segunda, subsección B, radicado: 11001-03-25-000-2011-00365-00 (1377-11).

2.3.3.- Régimen probatorio en el derecho disciplinario. –

El artículo 20 de la Ley 1015 de 2006 *"por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"* señaló que *"En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario".*

A su vez, el artículo 58 ibidem determinó, en virtud de la integración normativa mencionada, que el procedimiento aplicable a los servidores públicos regidos por la ley a la que se hizo alusión es el contemplado en el Código Disciplinario Único, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

De esta manera, el régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional[8] es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002, toda vez que la Ley 1015 de 2006 no establece uno propio.

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa.

Así mismo, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real[9] de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo. El artículo 129 de la Ley 734 de 2002 fija esta postura en los siguientes términos:

> "(…) Artículo 129.- Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio (…)"

En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002 en el artículo 141 señaló también, que esta debe hacerse según las reglas de la sana crítica[10], de manera

---

[8] De acuerdo al artículo 23 de la Ley 1015 de 2006 estos son los servidores públicos a los cuales regula la misma.
[9] En este sentido también lo dispone el artículo 5ª de la Ley 1015 de 2006.
[10] En sentencia del 8 de abril de 1999, expediente 15258, magistrado ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, el Consejo de Estado sostuvo que la valoración probatoria corresponde a las operaciones mentales que hace el juzgador al momento de tomar la decisión para conocer el mérito y la

conjunta y explicando en la respectiva decisión el mérito de las pruebas en que se fundamenta. Sobre el particular el H. Consejo de Estado precisó[11]:

> "(…) No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, **cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado**. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros (…)" -Se subraya fuera del texto-

Finalmente, el artículo 142 *ibidem*, indica, de manera precisa, que *"(…) No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado (…)".* De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado,* toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia. Al respecto la Subsección B de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló[12]:

> "(…) Ahora bien, la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada por el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que establece: "presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".
>
> De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional (…)"

convicción de determinada prueba. Por su parte la sana crítica, es la comprobación hecha por el operador jurídico que de acuerdo con la ciencia, la experiencia y la costumbre sugieren un grado determinado de certeza de lo indicado por la prueba.

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C, 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 9 de julio 2015. Radicación: 11001-03-25-000-2012-0018900(0777-12). Actor: José Libardo Moreno Rodríguez. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

2.4.- Del caso en concreto. -

Establecido lo anterior, procede la Sala de Decisión a resolver los argumentos planteados por la parte demandante, no sin antes precisar que, conforme con la información que reposa en el plenario y en el expediente administrativo aportado, el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA para la fecha de los hechos investigados, ostentaba el grado de Patrullero y el cargo que ejercía era Integrante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de Suba en la ciudad de Bogotá.

Ahora, se tiene que el cargo por el cual fue investigado y sancionado el señor RIVERA PINEDA es el descrito en el literal b) numeral 21 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006[13], que prevé:

> "**Artículo 34. Faltas Gravísimas**. Son faltas gravísimas:
>
> (…) **Numeral: 21**. "Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:"
>
> **Literal: d)** Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. (…)"

La parte demandante, presenta varios cargos por los que considera que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia se encuentran viciados de nulidad, en consecuencia, procede la Sala a abordarlos como pasa a exponerse:

De primera mano debe señalarse que mediante la Ley 1952 de 2019, se expidió el Código General Disciplinario, que derogó expresamente la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, entre otras normas. El artículo 263 de la Ley 1952, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, dispuso:

> **"Artículo 263. Artículo transitorio.** A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se **haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002**. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (…)"-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

De lo anterior, se evidencia que se estableció expresamente un criterio para determinar cuáles procesos disciplinarios en curso debían quedar cobijados por la nueva normativa (Código General Disciplinario), y cuáles procesos debían continuar bajo la regulación anterior (a la cual estaban sujetos), es decir, el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002). Ese criterio de diferenciación se fundó en la fecha de notificación del pliego de

[13] "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"

cargos, para los procesos que se tramitaran por el procedimiento ordinario o escrito, y por la fecha de instalación de la audiencia, para aquellos que se desarrollaran por el procedimiento verbal.

Por lo tanto, en el caso de los procesos en que, al entrar en vigencia el Código General Disciplinario, ya se hubiese notificado el pliego de cargos o instalado la audiencia, según el caso, el régimen procesal aplicable seguiría siendo la Ley 734 de 2002, hasta la terminación del respectivo proceso. En los demás procesos, se aplicaría el procedimiento previsto en el nuevo código (Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021).

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la vigencia de la Ley 1952 de 2019, la versión original del artículo 265 ibidem establecía, entre otros aspectos: (i) Que la ley entraría a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación, lo cual tuvo lugar el 28 de enero de 2019[14]; (ii) y que los artículos 33, 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254, relativos al procedimiento contenido en dicho código, entrarían en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación.

Ahora, se tiene que el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019[15] prorrogó la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, hasta el 1° de julio de 2021. Y más adelante, el 29 de junio de 2021, con la expedición de la Ley 2094 del 2021[16], se dispuso una nueva prórroga a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, en el que se dijo que el artículo 265 de la Ley 2094 quedaría así:

> **"Artículo 265. Vigencia y derogatoria**. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.
>
> (…) **Parágrafo 1o.** El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones ~~jurisdiccionales~~[17] entrará a regir a partir de su promulgación.
>
> **Parágrafo 2o.** El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011."

En virtud de lo anterior, la entrada en vigencia plena de la Ley 1952 de 2019, con las modificaciones efectuadas por la Ley 2094, ocurrió el 29 de marzo de 2022, fecha en la que

---

[14] Diario Oficial núm. 50.850 del 28 de enero de 2019
[15] "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". El artículo 140 de esta ley dispuso: "Prorróguese hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019".
[16] Por medio de la cual se reforma la ley [sic] 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.
[17] Expresión declarada inexequible por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-030 de 2023.

se concretó la derogatoria de la Ley 734 de 2002, con excepción de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 2094 de 2021.

Así las cosas y en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, al proceso disciplinario que dio origen a la sanción impuesta en contra del señor RIVERA PINEDA le resultaban aplicables las disposiciones del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), pues el pliego de cargos dictado por la accionada se emitió el 3 de marzo de 2022 y se notificó el día 8 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, y como acertadamente lo señaló el Ministerio Público, al revisar el expediente que contiene el proceso disciplinario, se puede observar que, en varias de las providencias y actos procesales emitidos por los operadores disciplinarios, se invoca la Ley 1952 de 2019, lo que implica que los falladores desconocieron las disposiciones contenidas en el artículo 263 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la ley 2094 de 2021.

Pese a esto, ha de advertirse que conforme lo han señalado las Altas Cortes, *"no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada, pues, para tales efectos, será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho"*[18].
Lo que implica que, el solo hecho de haber citado o aplicado en el trámite disciplinario algunas disposiciones previstas en la Ley 1952 de 2019, por sí solo no materializa una vulneración de tal magnitud, que implique la nulidad del proceso, pues para este efecto debe probarse que tal actuación afectó de manera grave el derecho fundamental al debido proceso, defensa y audiencia del disciplinado.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado[19]:

> "Por ello, se ha sostenido en cuanto a las irregularidades procesales que, para que puedan afectar la validez de lo actuado en el procedimiento disciplinario, tienen que ser determinantes, de manera que, cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, las omisiones o yerros procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio.
>
> Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:
>
> > "(…) no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, **sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa,** que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña **mengua** del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las

[18] Consejo de Estado, sentencia del 10 de octubre de 2019, con ponencia del Consejero Luis Gerardo Barrero Calderón, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2011-00661-00(2553-11)
[19] Ibidem.

> decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierto "toda clase de actuaciones judiciales", pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente (…)[18]
>
> En efecto, este postulado es coherente con el llamado principio de trascendencia que consagra el Artículo 310, numeral 1, de la Ley 600 de 2000, aplicable al proceso disciplinario en virtud del Artículo 143 de la Ley 734 de 2002, que en su parágrafo dispone la incorporación de los principios que, en materia penal, orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación. Esta norma señala sobre el principio en cuestión que «[…] Quien alegue la nulidad **debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías** de los sujetos procesales, **o desconoce las bases fundamentales** de la instrucción y el juzgamiento (…)[19]"

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar la Sala de Decisión que, en el presente asunto pese a que se debió tramitar toda la actuación disciplinaria bajo los lineamientos previstos en la Ley 734 de 2002, lo cierto es que los derechos fundamentales del actor fueron garantizados en debida forma, permitiéndosele ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando en todo caso el debido proceso.

Ahora, indica la parte demandante, que se sanciona al señor JHON ALEXANDER RIVERA por "extraviar", un verbo rector que en nada se parece al "hurto" que fue objeto el demandante en medio de la agresión multitudinaria que recibió. Advierte que el primero se evidencia un acto propio del funcionario y del segundo una actuación de un tercero, por lo que se pierde la naturaleza de ser autor de una conducta cuando esta la realizan otras personas en su contra, las pruebas señalan y el mismo Despacho lo indica, que fue agredido por múltiples personas quienes aprovecharon esa situación para hurtar o apropiarse del cinturón policial donde tenía su arma de fuego y demás elementos, con lo que se evidencia que el demandante no perdió, ni olvido, ni extravió su arma de fuego.

Al respecto, y verificando las pruebas que obran en el plenario, se tiene que el demandante, el día 9 de septiembre de 2020, en virtud del cumplimiento de sus funciones en el tercer turno de vigilancia en la Estación de Policía de Suba, recibió para el servicio, un arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER SP 2022, calibre 9 mm, serie No. 24B036761, con 2 proveedores con su respectiva munición (30 cartuchos). De la misma manera, se observa que estando en servicio, el señor ALBEIRO JOSÉ ZAPATA POLO en su condición de Integrante Patrulla de Vigilancia del CAI El Rincón, quien se encontraba como auxiliar de información, emitió alerta vía radio señalando que "llegaron a las instalaciones una multitud de más de 250 personas con la intención de incendiar el CAI", por lo que sintió que su vida e integridad física corrían peligro y requirió personal de apoyo para su rescate.

Se observa que ante este llamado, varios policiales acudieron al rescate y apoyo de su compañero, uno de ellos fue el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, quien relata

que una vez sacaron al señor ALBEIRO JOSÉ de las instalaciones del CAI, fueron sorprendidos por un grupo de aproximadamente 20 personas, quienes agredieron a los policías y tumbaron al piso al demandante, momento en el cual le quitaron el cinturón multipropósito donde tenía la funda con la pistola de dotación y se la llevaron sin que el actor pudiera reaccionar, teniendo en cuenta que se encontraba en un estado de indefensión, continuaba siendo agredido física y verbalmente, amenazándolo con matarlo y quemarlo vivo. Señala el patrullero que, llegaron sus compañeros a prestarle ayuda y por esta razón sus agresores huyeron, llevándose con ellos su arma de dotación.

Una vez ocurridos los hechos, comprueba la Sala de Decisión, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, y el mismo dicho de los diferentes policiales en el curso de la actuación disciplinaria, que el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA procedió a poner de presente en la minuta de la Estación de Policía los hechos acontecidos, y a emitir los correspondientes informes ante sus superiores, en los que daba cuenta del hurto de su arma de dotación por parte de los protestantes agresores, así como de las lesiones que padeció, acudiendo al HOSPITAL MILITAR CENTRAL de la POLICÍA NACIONAL, en donde se le emitió incapacidad medica por 5 días, teniendo en cuenta las lesiones que le fueron causadas por aquellos ciudadanos. Aunado a lo anterior, presentó denuncia penal en la URI de Usaquén por los delitos de hurto y de violencia en contra de servidor público.

Se observa ahora, que el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA fue investigado y sancionado por haber “extraviado” o “permitir que se perdiera” su arma de dotación, al considerar que el actor tenía conocimiento en el manejo y control de multitudes, por lo que no debió intervenir con elementos de guerra para evitar su extravío. Destaca el fallador que, el patrullero en el primer y segundo periodo académico para obtener el título de técnico profesional en servicio de policía y el grado que ostentaba, aprobó las asignaturas en las que adquirió el conocimiento y competencias del Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes; aunado al hecho de que desconoció las directrices institucionales contenidas en la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017, que establece los parámetros corporativos para el servicio en manifestaciones para el control de disturbios, dentro de los cuales se referencia la instrucción de no portar durante dichas intervenciones, armas de fuego, en garantía de la protección de los derechos fundamentales de quienes participan pacíficamente o no en este tipo de eventos.

Así las cosas, verifica la Sala de Decisión que, pese a que el operador disciplinario esboza los argumentos que considera pertinentes a efectos de establecer responsabilidad en cabeza del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA por “extraviar” su arma de dotación, atribuyéndole responsabilidad por desconocer los procedimientos que debe

adelantar un policía en los escenarios de protestas; desconoce y le resta mérito a las situaciones fácticas y la realidad que se encontraba probada en el curso de la actuación disciplinaria.

Para la Corporación es claro que, el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA se encontraba asignado al servicio de vigilancia[20] en el tercer turno, y que estando en las actividades propias de esta función, fue alertado vía radio por uno de sus compañeros, quien de manera desesperada solicitó apoyo debido a la presencia de un gran número de protestantes en el CAI El Rincón. En este punto se destaca que la intención del demandante, de manera alguna era la de intervenir en las protestas o desmanes que se presentaron, su participación obedeció a una situación de emergencia, en donde varios patrulleros decidieron atender el llamado de su compañero en aras de salvaguardar su vida e integridad personal.

Por lo anterior, evidencia la Sala que no puede pretender el operador disciplinario, que el señor RIVERA PINEDA primero acudiera a dejar su arma de dotación en un lugar seguro, para posteriormente asistir a salvaguardar la vida e integridad de su compañero, y en todo caso a cumplir su deber de mantener el orden público y restablecer la situación de desorden que generó la comunidad, que valga aclarar ocasionó graves daños, no solo materiales, sino en la humanidad de varios ciudadanos y policías. Si bien es cierto existen protocolos que se deben seguir, lo cierto es que en el caso en concreto, la asistencia del patrullero, no estaba por así decirlo, programada para apoyar la situación de protesta y disturbios que se evidenciaron el 9 de septiembre del año 2020, se reitera que su presencia en el lugar obedeció al llamado urgente de uno de sus compañeros, por lo cual no puede predicarse que existió desobediencia del actor a las normas y procedimientos establecidos, se insiste la situación obedeció a algo urgente y de momento que requería de su parte la debida solución.

Ahora, es claro que el señor JHON ALEXANDER no “extravío” su arma de dotación. Recordemos que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española (RAE), el verbo extraviar significa perder algo, desorientarse o apartarse de un buen camino; situación esta que no se configura en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el arma de dotación y los proveedores asignados al patrullero para su turno de vigilancia, fueron extraídos o le fueron quitados sin su permiso o consentimiento por los protestantes

[20] De acuerdo al manual de funciones de la policía nacional, el servicio de vigilancia policial es el servicio básico Y esencial de la modalidad de prevención y control policial, prestado por el personal uniformado de la policía nacional, que se materializa a través de la presencia del policía uniforme de los perímetros urbanos y rurales por medio de actividades y procedimientos de patrullaje, interacción directa con el ciudadano, atención a motivos de policía, conocimiento y actuación ante hechos punibles, atención de requerimientos ciudadanos, judiciales y administrativos, y órdenes de policía político administrativas, Con el fin de asegurar el cumplimiento de la ley y para prevenir y controlar los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, así como las conductas punibles.

en medio del ataque que le propinaron, lo que se traduce en un robo o hurto (según la RAE quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno) de estos elementos de trabajo del policía.

En consecuencia, y conforme lo señala el apoderado de la parte demandante, la conducta endilgada al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA no se enmarca dentro del supuesto que señala el literal d) numeral 21 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2016, toda vez que el actor no extravió su arma de dotación y los proveedores, no permitió que se le perdiera, no los dañó, ni los cambió o desguazó; lo ocurrido es que estos le fueron sustraídos por algunos protestantes, mediando la violencia.

Al respecto, advierte la Corporación que, en materia disciplinaria, la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres factores: la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales, por el diseño y estructura del derecho disciplinario, adquieren connotaciones propias que los diferencian de otras manifestaciones del ius puniendi[21] estatal. Respecto a la tipicidad, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha precisado:

> "(…) 103. Por consiguiente**, el proceso de adecuación típica supone la verificación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta y el comportamiento desplegado por el disciplinado, de lo cual surge la contrariedad entre el hecho y el deber funcional**. En este análisis, la autoridad disciplinaria cuenta con un margen de interpretación más amplio que en el ámbito penal, lo que no implica que pueda extenderse hasta alterar o ampliar el tipo legal, pues ello desconocería el principio de legalidad27.
>
> 104. De acuerdo con lo expuesto, el juicio de adecuación típica en materia disciplinaria es el proceso detallado de razonamiento metodológico, mediante el cual se compara la conducta real y comprobada de un servidor público con la descripción abstracta de una falta establecida en la ley. **En ese sentido, consiste en determinar si el comportamiento encaja en el tipo disciplinario, garantizando el principio de legalidad28. Se trata de una confrontación objetiva o subsunción lógica-jurídica, en la que se analiza si el hecho probado coincide exactamente con los elementos normativos de la falta descrita en el estatuto disciplinario u otras normas especiales**, como ocurre con los tipos en blanco, en los que, se requiere integrar la descripción típica con normas complementarias, tales como, otras normas que establecen deberes o prohibiciones, por ejemplo, manuales de funciones, reglamentos, entre otros, para establecer la falta con precisión 29 . **Su finalidad primordial es asegurar que no se sancione actuación alguna que no esté previamente definida como falta en virtud del principio de legalidad en materia punitiva en sentido estricto: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, según el cual, ningún delito, ninguna pena, sin ley previa, recogido por el constituyente de 1991 en el artículo 29.**(…)[22]"-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

[21] El *ius puniendi* es la facultad exclusiva del Estado para definir delitos, faltas disciplinarias e infracciones administrativas en general, e imponer sanciones a quienes infrinjan el ordenamiento jurídico. Sobre el particular se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-555 de 1996, C-762 de 2009, C- 044 de 2023 y C-030 de 2024.
[22] Consejo de Estado, sentencia del 27 de marzo de 2026, con ponencia de la Consejera Elizabeth Becerra Cornejo, proferida dentro del proceso No. 76001-23-33-000-2014-01298-01 (6130-2022).

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente asunto, no se verifica la tipicidad de la conducta que le fue endilgada al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, toda vez que no ejerció ninguna actividad tendiente al extravío de los elementos que le fueron entregados como dotación para su turno, ni desatendió los protocolos o procedimientos previstos para estos escenarios de manera intencional, pues su presencia en el lugar en que le fueron hurtados los referidos elementos, obedeció a una circunstancia de urgencia para salvaguardar la vida de su compañero; se reitera, que no había sido destinado a participar en su rol policial en las marchas, fue de un minuto para otro que él y sus compañeros reaccionaron, para evitar la muerte de uno de sus pares, y en todo caso para cuidar a la comunidad de los desmanes presentados por los protestantes y restablecer el orden social, siendo estos últimos los fines generales de la Policía Nacional.

Ahora, además de verificarse la atipicidad de la conducta, advierte la Sala que se configuraría una causal de exclusión de la responsabilidad, esto si se aceptara que el patrullero RIVERA PINEDA desatendió los protocolos previstos para manejar las protestas y disturbios. Al respecto el articulo 28 de la Ley 734 de 2002 (norma aplicable conforme se precisó en líneas que preceden), señala:

> **"ARTÍCULO 28.** Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Esta exento de responsabilidad disciplinaria quién realice la conducta:
>
> 1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
> 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
> 3. En cumplimiento de orden legitima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
> 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cuál deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
> **5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.**
> 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
> 7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.
> No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento."-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Respecto a esta causal de exoneración, la Alta Corporación[23] ha precisado que *"la insuperable coacción ajena puede excluir la conducta si la fuerza que se ejerce sobre el sujeto es absoluta (vis o potencia absoluta), o la culpabilidad por la inexigibilidad de otro comportamiento, si la presión es de carácter moral (vis o potencia compulsiva), etcétera"*[24].

---

[23] Consejo de Estado, sentencia 6 de febrero de 2020, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, proferido dentro del proceso 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17).
[24] Cfr. Esiquio Manuel SÁNCHEZ HERRERA, Dogmática practicable del Derecho Disciplinario, 3ª ed., Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2012 (3ª reimp. 2018), p. 99.

Así las cosas, en caso de que se aceptara que el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, si incurrió en algún comportamiento que fuera objeto de reproche disciplinario, se verifica la configuración de la causal de exclusión en mención, pues la pérdida del arma y munición de dotación, obedeció al actuar de terceros en medio de hechos que se pueden catalogar como de intimidación, siendo esta absoluta, teniendo en cuenta el número de personas que lo atacaron, quienes lo golpearon y redujeron, dejándolo totalmente en una situación de indefensión.

En todo caso se reitera que, si bien el patrullero pudo desconocer los procedimientos señalados al interior de la entidad ante una eventual protesta o disturbio, teniendo en cuenta que según lo manifestado por el operador disciplinario, no podía acudir con armas al lugar donde se presentaban estas alteraciones, lo cierto es que su comportamiento no puede encasillarse en la conducta que le fue atribuida (que es de carácter sancionable disciplinariamente); aunado al hecho de que su actuar obedeció al cumplimiento de sus deberes de protección y salvaguarda de la vida de uno de sus pares, sin que fuera desproporcionado el hecho de asistir ante el llamado de ayuda del auxiliar de servicio del CAI El Rincón.

Por lo anterior, habrá de declararse la nulidad parcial de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia emitidos dentro de la investigación disciplinaria No. EE-COSE1-2022-270, de fechas 6 de enero y 19 de junio de 2025, a través de los cuales se declaró al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, responsable disciplinariamente por transgredir la Ley 1015 de 2006, específicamente el literal b) numeral 21 del artículo 34, y se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y funciones por el termino de seis (6) meses, sin derecho a remuneración y se inhabilita para ejercer funciones públicas por el mismo lapso. Así como la nulidad parcial de la Resolución No. 02809 del 22 de agosto de 2025, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al demandante.

2.4.1.- Del restablecimiento del derecho. -

Como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho, se ordena a la POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar en favor del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir en el grado de Patrullero, durante el lapso de la suspensión (6 meses), debidamente reajustados y actualizados. Sumas que deberán actualizarse con base en el I.P.C y aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

De otro lado, se advierte que, con ocasión de la declaratoria de nulidad del acto sancionatorio demandado, se ordenará a la entidad demandada que elimine de la hoja de vida del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA la anotación de la sanción impuesta. De igual forma, se deberá oficiar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que inscriba esta decisión en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) y en consecuencia elimine la anotación de la sanción impuesta.

Ahora, en lo que se refiere al ascenso solicitado en el escrito de demanda, precisa la Corporación que no le es dado al Juez de conocimiento el impartir órdenes que sobrepasan las disposiciones normativas que regulan todo el proceso, las etapas, formación, calificaciones y demás, que debe superar el señor RIVERA PINEDA para optar por su ascenso al siguiente grado en el Nivel Ejecutivo, para de esta manera continuar creciendo en la carrera policial.

No obstante, se conmina a la entidad accionada, para que, en caso de que el señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA cumpla con todos los requisitos previstos por la norma para el efecto, se le otorgue la oportunidad de participar en el próximo curso de ascenso que se convoque para el grado siguiente al del patrullero. Se advierte que con esta orden se restablecen los derechos del demandante, otorgándole la oportunidad que acredite la totalidad de los requisitos y que cuenta con todas las capacidades para su promoción; pues el actuar de manera contraria, implicaría el desconocimiento de los derechos de sus compañeros de curso, quienes si culminaron surtieron todo el proceso.

Aunado a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que, el simple paso del tiempo no es un elemento suficiente para que un uniformado pueda ser ascendido, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos para el efecto.

En relación con el tema, el H. Consejo de Estado ha precisado:

> "(…) En este sentido, al analizarse el caso de un integrante de la Policía Nacional en el que se discutía si con fundamento en los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, normas similares a las del régimen de las Fuerzas Militares, este debía cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley para ser promovido, el Consejo de Estado indicó:
>
> "**Sentado lo anterior, como puede observarse, en la sentencia no se ordenó el ascenso automático de la demandante, ya que la promoción al grado inmediatamente superior está condicionada al acatamiento de la reglamentación sobre la materia, aspecto que es competencia de la entidad policial, que es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para disponer el ascenso del policial al grado superior, de acuerdo con lo dispuesto en la ley**.
>
> (…) **Así las cosas, se considera que la decisión de no ascender al cargo pretendido, se encuentra ajustada a la normatividad constitucional y legal, máxime cuando de conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, se requiere del cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, los cuales no fueron acreditados por la demandante en el proceso ordinario, pues no probó que al momento de la desvinculación había sido llamada a curso de capacitación, que realizó y aprobó el mismo,** tampoco demostró la existencia de la vacante, el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la aptitud psicofísica.
>
> En conclusión, estima la Sala que la decisión de la autoridad judicial demandada se funda en impedimentos legales, esto es, porque por disposición legal la tutelante no puede acceder al cargo de Capitán, hasta tanto sea llamada a curso de capacitación, realice y apruebe el mismo, exista la vacante, acredite la aptitud psicofísica, toda vez que no es suficiente tener la antigüedad en el cargo-la que en todo caso debe ser respetada en tanto el reintegro se ordenó sin solución de continuidad-, para ser ascendida al grado superior"[25].

En otra oportunidad indicó que *"Si bien es cierto el reintegro del actor se dio sin solución de continuidad, también lo es que ello no puede implicar un ascenso automático, así se tratara del oficial más antiguo de su fuerza, pues como se sabe, las promociones en la carrera militar no se producen por el simple transcurso del tiempo*"[26].

Posición reiterada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en providencia del 3 de julio de 2015, que, al absolver una consulta elevada por el Ministerio de Defensa relacionada con la solución de continuidad de Oficiales y Suboficiales, precisó:

> "(…) En el caso de los suboficiales, los requisitos para el ascenso se establecieron en el artículo 54, disposición modificada por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006. De igual forma, la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos prescritos en la ley se infiere también de la lectura de los artículos 65, 66 y 67 del Decreto 1790 de 2000, los cuales disponen que el Gobierno Nacional escogerá entre quienes reúnan las condiciones generales y específicas establecidas por el Decreto.
>
> Por su parte, la mencionada obligación ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia, la cual ha destacado además que el paso del tiempo no es un elemento suficiente para que un uniformado

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 24 de junio de 2014, Radicación número: 11001- 03-15-000-2014-00622-00(AC).
[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2011, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00137-01(AC).

pueda ser ascendido.

Sin embargo, la exigencia de cumplir con todos los requisitos dispuestos en el ordenamiento para ascender, encuentra su excepción en los casos regulados en el parágrafo 2º del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1279 de 2009 y el artículo 9º de la misma ley. En este sentido, las normas señaladas disponen que los oficiales y suboficiales que hayan sido víctimas del delito de secuestro, o se encuentren actualmente secuestrados, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, en cuanto hayan cumplido en cautiverio con el tiempo mínimo de servicio exigido para el correspondiente grado (…)"

Así las cosas, es claro que, un oficial o suboficial, o un miembro del Nivel Ejecutivo, que aspire ingresar al grado superior, debe acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por las normas aplicables, para lograr, los ascensos en los grados que se encuentran previstos, sin que le sea dado al Juez de conocimiento, emitir una decisión que supla la acreditación de este proceso, siendo las autoridades militares quienes determinaran si ha aprobado su formación.

2.4.2.- De las costas y agencias en derecho. -

En cuanto a las costas procesales, se precisa que estás se encuentran definidas como *"aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción* [20]*.*

Se advierte que el concepto de estas, está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Por su parte, las agencias en derecho fueron establecidas por el Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura así:

"ARTÍCULO. 20.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."

El artículo 171 del Decreto 01 de 1984 regulaba las costas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y consagraba un régimen subjetivo en tal tema, el cual

implicaba que el fallador sólo podía imponerlas cuando advertía un uso temerario de los mecanismos procesales.

Dicho régimen subjetivo, que atendía a la temeridad o mala fe del litigante, fue derogado por la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el artículo 188 del CPACA dispone *que "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

En materia de costas, la normativa aplicable a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la regla, según la cual, en la sentencia, el Juez debe pronunciarse sobre la condena en costas, con excepción de los asuntos de interés público. Además, señala que la liquidación y ejecución de estas se regirán por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para su determinación, en el numeral 8º, se establece:

> "(…) 8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**. (…)."-Se resalta por fuera del texto original-.

De esta forma, la circunstancia de imposición de costas está sujeta a la regla del numeral 8º, según la cual, sólo habrá lugar a condenarlas cuando aparezcan causadas en el expediente y se encuentren probadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, señaló lo siguiente:

> "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".

En el caso concreto, la Sala considera que no existe prueba que justifique la condena en costas y agencias en derecho, por lo tanto, sobre este punto no le cabe razón a la parte demandante.

Finalmente en lo que se refiere al pago de los honorarios del apoderado, se tiene que conforme lo ha precisado la Sección Segunda del Consejo, estos no deben incluirse en el monto de las agencias en derecho, toda vez que estos deben ser fijados contractualmente conforme a los criterios previstos en el ordinal 8° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007[27].

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL (en lo que se refiere al demandante) de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia emitidos dentro de la investigación disciplinaria No. EE-COSE1-2022-270, de fechas 6 de enero y 19 de junio de 2025, a través de los cuales se declaró al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, responsable disciplinariamente por transgredir la Ley 1015 de 2006, específicamente el literal b) numeral 21 del artículo 34, y se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y funciones por el termino de seis (6) meses, sin derecho a remuneración y se inhabilita para ejercer funciones públicas por el mismo lapso. Así como LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 02809 dl 22 de agosto de 2025, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la POLICÍA NACIONAL a:

- Reconocer y pagar en favor del señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.539.239 expedida en Bogotá, todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir en el grado de Patrullero, durante el lapso de la suspensión (6 meses), debidamente reajustados y actualizados, de acuerdo con la fórmula que se señaló en la parte considerativa de esta decisión.

- Eliminar de la hoja de vida del señor JHON ALEXANDER la anotación de la sanción impuesta.

---

[27] **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado: (…) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.
Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

- En caso de que el señor RIVERA PINEDA cumpla con todos los requisitos previstos por la norma para el efecto, deberá la entidad otorgarle la oportunidad de participar en el próximo curso de ascenso que se convoque para el grado siguiente al del patrullero.

TERCERO. – ENVIAR copia del presente fallo al Grupo de Seguimiento y Registro de sanciones de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en los registros correspondientes al señor JHON ALEXANDER RIVERA PINEDA, eliminen la anotación de la sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término seis (6) meses, en virtud de la decisión que se adopta en la presente providencia.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección archívese el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO. - Notifíquese la sentencia de conformidad con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

-. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
Aprobado según consta en Acta de la fecha.

Firmado Electrónicamente

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado Ponente

Firmado Electrónicamente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Ausente con Excusa

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado